



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 180 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

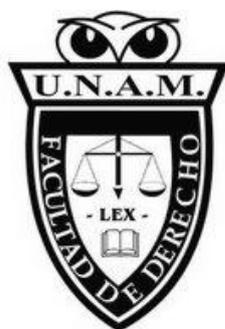
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

**GUADALUPE
HERNÁNDEZ**

OLIVOS



**ASESOR: MTRA. ALEJANDRA SÁNCHEZ
CEDILLO**

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por regalarme el privilegio de vivir y por darme todo lo que tengo. Soy una persona muy feliz gracias al Supremo Creador.

A mis padres: Daniel Olivos Rivera y María Luisa Hernández Román: mi primera escuela. A ustedes les debo mi educación y todos los valores que han dado forma a mi vida. Su ejemplo, humildad y esfuerzo por dar una mejor calidad de vida a sus hijos ha sido mi inspiración. Los amo.

A mis hermanos: Dora María y Carlos Daniel: compañeros de mi primera escuela. Su apoyo ha sido el motivo para no rendirme y continuar hacia delante. Los llevo en mi corazón.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, porque en esta institución he reafirmado mis valores y mi visión social. Por enriquecer mis conocimientos profesionales, y porque lo que aprendí en sus aulas demuestra la importancia de la educación pública en el desarrollo de mi país. Finalmente, porque de diversas maneras me apoyó en la conclusión de mis estudios. Gracias a mi Alma Mater.

A todos mis profesores, por compartir conmigo y con mis compañeros sus conocimientos, consejos y experiencias profesionales. Sus aportaciones académicas forman y seguirán formando Licenciados en Derecho comprometidos con México.

En especial, a la Maestra Alejandra Sánchez Cedillo, por su valiosa colaboración en este proyecto. Por el tiempo dedicado y por todos sus consejos. Es un ejemplo para mí.

A mis amigos, por hacer aún más hermosos aquellos días en que fuimos estudiantes universitarios, y porque comparten conmigo el deseo de ser profesionistas útiles a nuestro país. Hoy tengo la certeza de que tener una profesión no es una casualidad ni un privilegio, es un derecho y un compromiso.

A las personas no mencionadas anteriormente, y que de alguna manera me apoyaron para la conclusión del presente trabajo. Mil gracias.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DISTRITO FEDERAL	1
1.1 Ley del Matrimonio Civil de 1859	1
1.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870	2
1.3 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884	6
1.4 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	7
1.5 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928	13
CAPÍTULO II	
CAPITULACIONES MATRIMONIALES	23
2.1 Concepto	23
2.2 Naturaleza jurídica	25
2.3 Consentimiento	27
2.4 Objeto	30
2.5 Limitaciones al principio de autonomía de la voluntad	30
2.6 Ineficacia	32
2.7 Mención en el acta de matrimonio	32
2.8 Sistemas legislativos de capitulaciones matrimoniales	33
CAPÍTULO III	
REGÍMENES PATRIMONIALES	36
3.1 Sociedad Conyugal	36
3.1.1 Concepto	36
3.1.2 Objeto	38
3.1.3 Naturaleza jurídica	38
3.1.4 Forma de las capitulaciones matrimoniales en que se pacte el régimen de sociedad conyugal	39

3.1.5 Contenido de las capitulaciones matrimoniales en que se pacte el régimen de sociedad conyugal	40
3.1.6 Inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad para ser oponible a terceros	44
3.1.7 Administración	44
3.1.8 Modificación	46
3.1.9 Suspensión	47
3.1.10 Cesación de los efectos de la sociedad conyugal	48
3.1.11 Terminación	50
3.1.12 Liquidación	51
3.1.13 Bienes que no forman parte de la sociedad conyugal	52
3.2 Separación de bienes	53
3.2.1 Concepto	53
3.2.2 Objeto	54
3.2.3 Naturaleza jurídica	54
3.2.4 Especies de separación de bienes	55
3.2.5 Momentos de constitución de la separación de bienes	55
3.2.6 Contenido de las capitulaciones matrimoniales en que se pacte el régimen de separación de bienes	55
3.2.7 Forma de las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte el régimen de separación de bienes	56
3.2.8 Bienes que son propios de cada cónyuge	56
3.2.9 Modificación y terminación	57
3.3 Régimen mixto	57
3.3.1 Concepto	57
3.4 Falta de elección del régimen patrimonial	58
CAPÍTULO IV	
DERECHO COMPARADO	60
4.1 Legislación nacional	60
4.1.1 Coahuila	60
4.1.2 Jalisco	65
4.1.3 Yucatán	69
4.1.4 Zacatecas	72
4.2 Legislación extranjera	77
4.2.1 Argentina	77
4.2.2 Cuba	80
4.2.3 España	82
4.2.4 Marruecos	86
4.3 Cuadro comparativo 1. Legislación nacional	89

4.4 Cuadro comparativo 2. Legislación extranjera	90
CAPÍTULO V	
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	91
5.1 Momento de celebración de las capitulaciones matrimoniales	93
5.1.1 Postura del artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal	93
5.1.2 Postura del artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal	94
5.1.3 Postura del artículo 70 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal	97
5.2 Situación real en el Distrito Federal ¿se otorgan las capitulaciones matrimoniales?	99
5.2.1 Gráfica 1. Matrimonios, régimen patrimonial y capitulaciones matrimoniales en el año 2007	101
5.2.2 Gráfica 2. Matrimonios, régimen patrimonial y capitulaciones matrimoniales en el año 2008	102
5.3 Propuesta de reforma	103
5.3.1 Exposición de motivos	103
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	111
ANEXOS	115

INTRODUCCIÓN

Como en cualquier otro acto jurídico, la protección que el Derecho otorga al matrimonio y sus efectos, debe adaptarse a la realidad, a través de disposiciones jurídicas claras, concretas y con elementos suficientes para poder aplicarse.

En este trabajo de investigación abordamos uno de tantos problemas que posee el Derecho Familiar en el Distrito Federal: el momento en que deben pactarse las capitulaciones matrimoniales, y la frecuencia en que éstas se celebran.

Partiendo de la hipótesis de que en el Distrito Federal las capitulaciones matrimoniales se presentan en escasas ocasiones, surgió la inquietud de explorar su causa originaria; encontrando la respuesta en el Código Civil aplicable a esa entidad federativa: la existencia de dos artículos que establecen de manera distinta el momento en que las capitulaciones han de pactarse, pues mientras uno dispone que estas se deben celebrar antes del matrimonio, el otro prevé la posibilidad de que se otorguen *“antes de la celebración del matrimonio y durante éste”*.

Pero conforme a nuestro criterio, la ausencia de capitulaciones matrimoniales no sólo se debe a la contradicción entre dos artículos, sino también a la poca orientación que el Juez del Registro Civil proporciona a los pretendientes respecto de este tema.

Es precisamente la búsqueda de una solución al problema ya expuesto, la causa que nos impulsó a desarrollar este trabajo de investigación. Y es que no basta proponer una reforma que por sí sola cambie la problemática que durante muchos años ha existido, sino de establecer lineamientos que posibiliten la aplicación de esa reforma en el mundo fáctico.

La tesis que se presenta está integrada por cinco capítulos, iniciando con un bosquejo histórico de las legislaciones que en algún momento fueron vigentes en el Distrito Federal y cómo han reglamentado a las capitulaciones matrimoniales.

En el segundo apartado estudiamos a las capitulaciones matrimoniales, la

regulación de las mismas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, su concepto, naturaleza jurídica, objeto y elementos.

En el tercer capítulo analizamos los regimenes patrimoniales previstos en el Código Civil para el Distrito Federal: sociedad conyugal y separación de bienes; además hacemos un análisis respecto de la posibilidad de un “régimen mixto”, pues a pesar de que no tiene regulación independiente de los otros dos regimenes patrimoniales, ese ordenamiento jurídico si prevé la eventualidad de que exista, al disponer que la sociedad conyugal “*ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos*”, además de una “*separación de bienes parcial*”.

En el capítulo cuarto hacemos un estudio de nuestro tema en el derecho comparado, procurando proporcionar información variada, tanto en la legislación nacional como en la extranjera.

Posteriormente, en el capítulo quinto analizamos diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal que señalan el momento en que las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse. A continuación analizamos la situación real que existe en el Distrito Federal respecto de la frecuencia de otorgamiento de los pactos capitulares, y con base en esos elementos concluimos la investigación con la propuesta de reforma al artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

La unión de un hombre y una mujer por virtud del matrimonio, ha traído una serie de consecuencias jurídicas, mismas que han cambiado según el momento histórico concreto que se pretenda analizar. Por esta razón, previo al estudio central de la presente tesis, procedemos a realizar un esbozo cronológico de los cuerpos legislativos que fueron aplicables en el Distrito Federal, sólo por cuanto hace al matrimonio y los pactos capitulares.

1.1- Ley del Matrimonio Civil de 1859.

Promulgada el 23 de julio de 1859. Dicha ley reconoce al matrimonio como un contrato que debe celebrarse por un solo hombre y una sola mujer ante la autoridad civil, los contrayentes gozan de las prerrogativas que las leyes otorgan a los casados. Dispone que el pacto nupcial es indisoluble, por ello, sólo la muerte de uno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; no obstante, prevé la posibilidad de que los consortes puedan separarse temporalmente por virtud del divorcio, pero éste no otorga la facultad a los desposados de contraer otro matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Para que el hombre mayor de catorce y menor de veintiún años pueda contraer matrimonio, así como la mujer mayor de doce y menor de veinte años, se necesita licencia de los padres, tutores o curadores. Si los contrayentes son mayores de veintiún y veinte años respectivamente, pueden casarse sin necesidad de licencia.

Los pretendientes se presentarán a expresar su consentimiento ante el encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. El día designado para la celebración de las nupcias, asistirán los interesados ante el encargado del Registro Civil, éste preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio con el

otro; contestando ambos de manera afirmativa y haciéndoles saber que una vez formalizada su franca expresión del consentimiento, queda perfecto el matrimonio. Celebrado éste, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del Registro Civil y el alcalde asociado, e inscribirá en el libro correspondiente. Esta acta tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

Por último, señala que ninguna unión entre hombre y mujer celebrada sin las formalidades que prescribe esa ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles.

De lo antes expuesto, podemos resumir respecto a la Ley del Matrimonio Civil de 1859, lo siguiente: desconoce la calidad religiosa del matrimonio como sacramento, otorgándole el carácter de contrato civil que debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil y nada dispuso en materia de capitulaciones matrimoniales.

1.2- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En el presente apartado analizaremos la manera que fueron regulados los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870; mismo que fue promulgado el 8 de enero de 1870.

Este código define al matrimonio como *“la sociedad legítima de un hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”*.

Dispone que los pretendientes deben presentarse ante el Juez del Estado Civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de ellos, manifestando su voluntad de celebrar tal contrato. Dicho funcionario debe tomar nota de esa pretensión, y levantar

acta de presentación. Esta acta no obliga de ninguna manera a los interesados, de tal manera que pueden arrepentirse.

Establece que son dos en general, los requisitos que preceden al matrimonio: el consentimiento paterno en los hijos que no han llegado a la mayoría de edad (veintiún años) y las publicaciones del acta de presentación de los contrayentes ante el Juez del Estado Civil.

De acuerdo con los pretendientes, ese funcionario debe señalar día, hora y lugar en que ha de celebrarse el matrimonio, el cual debe celebrarse dentro de los seis meses posteriores a las publicaciones, de lo contrario, tendrán que repetirse.

“El matrimonio es considerado por el Código Civil bajo dos puntos de vista diversos, con relación á las personas de los cónyuges, y respecto de sus bienes.

Las reglas que la ley establece respecto del matrimonio, considerado en relación a las personas de los cónyuges, son de orden público, y por lo mismo, no pueden quedar al arbitrio de los contrayentes, y son de observancia inexcusable.

Considerado respecto a sus bienes, no tiene otro objeto que arreglar los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí, y por consiguiente, queda al arbitrio de éstos determinar las condiciones que los deben regir, y la ley nada más establece algunos preceptos restrictivos de observancia inexcusable, y otros que sólo rigen para suplir las faltas y omisiones en que incurrieren los contrayentes.

La ley misma hace una conveniente distinción, designando la unión de las personas con el nombre de *matrimonio*, y las relaciones pecuniarias de ellas, con el de *contrato de matrimonio*.

De lo expuesto se infiere, que este contrato es accesorio al matrimonio, que sólo subsiste y produce efectos jurídicos si éste llega á celebrarse...”¹

El código en estudio define a las capitulaciones matrimoniales como “*los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación*”

¹ MATEOS Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, Tomo IV. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992. p. 176.

de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso". Establece que ese convenio puede otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al tiempo de celebrarlas, sino también de los que adquieran después.

Las capitulaciones matrimoniales no deben alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, salvo por convenio expreso o por sentencia judicial; es decir, por el mutuo consentimiento de los consortes, por divorcio, o por otra causa de la cual obtenga uno de ellos sentencia judicial a su favor que las modifique. El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, así como las alteraciones que les hagan los contrayentes, deben realizarse en escritura pública y con la intervención de todas las personas que fueren interesadas en ellas; de realizarse de otra manera, carecen de eficacia y no producen efectos jurídicos.

Las modificaciones hechas a las capitulaciones matrimoniales deben constar en el protocolo en el cual se otorgaron, mediante una anotación hecha al margen del contrato, la acotación también debe constar al calce del testimonio que se hubiere expedido de las capitulaciones.

“Este primer Código Civil Mexicano de carácter federal (1870) reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma que para constituir los restantes regímenes, era menester capitular.”²

La separación de bienes puede existir en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o posteriores a éste, por convenio de los cónyuges, o por sentencia judicial que así lo declare.

En el régimen de separación de bienes cada consorte conserva los bienes que respectivamente le pertenecen, la mujer administra personalmente los suyos, pero

² MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3ª. ed. Edit. Porrúa. México 1991. p. 35.

debe contribuir con el marido a su obligación alimentaria, educación de los hijos, y demás obligaciones derivadas del matrimonio, en proporción al convenio que hayan celebrado los cónyuges; a falta de éste, en proporción a sus ganancias. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial; si es parcial, lo no comprendido en las capitulaciones matrimoniales, se rige por los preceptos de la sociedad legal, a menos que los esposos hayan constituido respecto de tales bienes sociedad voluntaria.

La sociedad puede ser voluntaria o legal. Es voluntaria aquella que debe su origen al convenio expreso de los cónyuges, y por lo mismo se rige estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que establezcan este régimen, y en todo lo que no estuviere expresado en ellas, por los preceptos referentes a la sociedad legal, respecto de su administración y liquidación. La sociedad es legal cuando los consortes contraen matrimonio sin celebrar contrato alguno que arregle sus intereses pecuniarios.

“Según la opinión común de los autores, la sociedad legal existe en los cuatro casos siguientes:

1. Cuando se celebra el matrimonio sin que los cónyuges hayan hecho contrato alguno, pues entonces presume la ley que se han sometido á los preceptos del derecho común, que, como hemos dicho, es la sociedad legal:
2. Cuando expresamente convienen los contrayentes en las capitulaciones matrimoniales en sujetarse al régimen de sociedad legal:
3. Cuando los contrayentes celebran un contrato nulo; por ejemplo, si no lo reducen á escritura pública:
4. Cuando las capitulaciones matrimoniales son de tal manera oscuras é ininteligibles, que no puede conocerse cuál ha sido la voluntad de los contrayentes.”³

La sociedad, ya sea voluntaria o legal, nace desde el momento que se celebra el matrimonio y se rige también por las disposiciones relativas a la sociedad común, en todo lo que no esté previsto en las normas de la sociedad conyugal.

³ MATEOS Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, Tomo IV. Ob. cit. pp. 179-180.

La sociedad voluntaria puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones matrimoniales, es decir, por el vencimiento del plazo que para su duración convinieron los cónyuges.

El dominio y posesión de los bienes sujetos a sociedad legal reside en ambos cónyuges mientras subsiste ésta.

El marido es el legítimo administrador de la sociedad, ya sea voluntaria o legal; sólo administrará la mujer cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, por impedimento o ausencia del marido, o porque éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Es necesario precisar que esta ley contempla al divorcio como una separación temporal de cuerpos, y no otorga a los esposos la facultad de contraer matrimonio con otra persona. La disolución del matrimonio sólo tiene lugar por muerte de uno de los cónyuges.

1.3- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

“La legislación civil de 1870 fue abrogada por el Código Civil de 1884, promulgado por Manuel González el 31 de marzo de ese año. Tal vez por la cercanía temporal de ambos códigos, el de 1884 poco aportó a lo regulado por su predecesor, limitándose, al menos en cuanto hace a regímenes patrimoniales, a realizar una mera repetición.”⁴

Este código inició su vigencia en junio de 1884, y como puede comprenderse, en este apartado nos limitamos a expresar que carece de alguna novedad referente a nuestro tema de estudio; por ello evitamos hacer inútiles reiteraciones respecto de los efectos jurídicos del matrimonio en relación a los bienes de los cónyuges.

⁴ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. Separación de Bienes. Edit. Porrúa. México, 2006. p. 59.

1.4- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Promulgada por Venustiano Carranza el 12 de abril de 1917. Esta ley derogó los temas referentes al Derecho de Familia contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, y establece nuevas disposiciones en la materia.

“La Ley Sobre Relaciones Familiares introdujo en la regulación jurídica de la familia los cambios de mayor relieve y trascendencia que hasta ese momento se habían introducido en la historia de la legislación civil en México; resulta interesante, por su importancia histórica y social, conocer los argumentos que adujo el legislador para llegar a las modificaciones que estableció; por apego a la certeza histórica, conviene precisar que la ley no fue obra del Congreso de la Unión, tampoco de un Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias; Venustiano Carranza la expidió con el carácter de ‘Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación’.”⁵

Debido a la importancia de sus disposiciones, y para tener una mayor comprensión acerca del tema, consideramos oportuno transcribir las consideraciones número cinco, seis y catorce de esta ley:

“...Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció cuando menos, desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente:

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas

⁵ ZAVALA Pérez, Diego Heriberto. Derecho Familiar. Edit. Porrúa. México, 2006. p. 187.

relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges, y previa autorización judicial, que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5º. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado...”

“...Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunales,

mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste...”⁶

Esta ley define al matrimonio como “*un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida*”, y señala que debe celebrarse ante el Juez del Estado Civil al que esté sujeto cualquiera de los pretendientes. Los hombres mayores de dieciséis, y mujeres mayores de catorce, ambos menores de veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, de sus tutores o del Juez.

Los pretendientes deben presentarse ante el Juez del Estado Civil con una solicitud firmada por éstos y sus padres si aquéllos fueren menores de edad. Ese escrito debe ser autorizado por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los solicitantes.

El Juez del Estado Civil procederá en público a la celebración del matrimonio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo. El día y hora designados, deben presentarse ante ese funcionario los contrayentes en persona, o por medio de apoderado especial legítimamente constituido. El Juez del Estado Civil dará lectura a la solicitud de matrimonio, preguntando a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y, si cada uno de ellos respondiere afirmativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos

⁶ LEY sobre Relaciones Familiares de 1917. www.congreso.jal.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/ley_sobre_relaciones_familiares_1917.doc. pp. 2-5.

los derechos y prerrogativas que aquélla otorga y con las obligaciones que impone. Inmediatamente levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmará el Juez del Estado Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que intervinieren en el acto.

Esta ley prevé que la promesa de matrimonio no obliga a celebrar este contrato, pero si se hizo por escrito, obligará al que prometió a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasione por la falta de cumplimiento de su promesa realizada.

Como derechos y obligaciones que nacen del matrimonio establece que:

- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente;
- La mujer debe vivir con su marido;
- El marido debe dar alimentos a su mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, deberá también contribuir para los gastos de la familia;
- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por ello, arreglarán de común acuerdo todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, así como la administración de los bienes que a éstos pertenezcan;
- La mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos, por lo que, ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos, del gobierno y dirección del hogar. Sólo con licencia del marido, podrá obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, a servir en un empleo, ejercer una profesión, o establecer un comercio;
- El marido y la mujer siendo mayores de edad, gozan de plena capacidad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan; sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta, de la autorización o licencia de aquél;

- La mujer, siendo mayor de edad podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan o para defenderse de las que se intenten contra ella;
- La mujer puede, sin necesidad de licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes;
- La mujer no podrá contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase, tampoco podrá ser fiador de su cónyuge, ni obligarse solidariamente con él en asunto que a éste corresponda; y
- La mujer mayor de edad, puede dar poder a su marido para que administre los bienes que le pertenezcan, o los bienes que tuvieren en común; pero podrá revocar dicho poder cuando así le conviniere, también tiene el derecho de exigirle cuentas en cualquier tiempo, como si se tratase de un mandatario extraño.

Respecto del matrimonio y los bienes de los consortes establece que:

- El hombre y la mujer conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por ello, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien correspondan;
- Los cónyuges, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes;
- Antes de celebrar el contrato de matrimonio, los cónyuges pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción;
- El marido puede conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no preste ningún trabajo, ni ejerza alguna profesión, comercio o industria, o no tenga

bienes propios; siempre que el pacto conste en escritura pública para ser oponible a terceros, si se trata de bienes inmuebles;

- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para solventar los gastos por concepto de alimentos de ella y de sus hijos menores;
- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito u oneroso, o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro;
- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél retribución u honorario por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que se proporcionen; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por ese servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere;
- Cuando el marido y la mujer ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede;
- Las sentencias pronunciadas en contra del marido, no podrán hacerse efectivas en contra de la mujer, y de la misma manera las que se pronunciaren en contra de ésta, no podrán afectar al esposo;
- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados, si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido, de la mujer, o de ambos;
- Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, deberá designar ante la autoridad del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, misma que no podrá ser enajenada, si no es con el consentimiento expreso de ambos cónyuges; y nunca podrá ser hipotecada o gravada.

Por último, establece que sus disposiciones no son renunciables ni pueden ser modificadas por convenio; además de que sus preceptos serán aplicables a los matrimonios celebrados antes y después de su entrada en vigor, por lo que la sociedad legal, en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará si algunos de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las nuevas disposiciones; y la separación de bienes, en los casos en que el matrimonio se haya contraído bajo ese régimen, continuará regida por sus estipulaciones en todo lo que no contravenga las prescripciones de esta ley.

1.5- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

Publicado por secciones en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, entró en vigor el 1 de octubre de 1932. Posteriormente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1974, cambió su denominación por la de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.⁷

“Estos tres cuerpos legislativos (Código Civil de 1870; de 1884 y Ley de Relaciones Familiares de 1917), constituyeron la plataforma de la cual el legislador del 28 partió para construir la actual estructura de los regímenes económicos matrimoniales, pero este legislador no reparó en el hecho de que la codificación del siglo pasado estaba integrada por un articulado encaminado a la consagración de la comunidad como régimen legal, en tanto que la Ley de Relaciones Familiares fue integrada por dispositivos inspirados en un sistema totalmente contrario. Y de esto hacemos mención porque como ya tendremos oportunidad de destacar que el código del 28, a la vez que pretendía una idea diversa a la de los legisladores anteriores incorporó a su redacción dispositivos de éstas...”⁸

⁷ Cfr. JIMÉNEZ García, Joel. Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Revista de Derecho Privado. Nueva época. Año II. Número 5, mayo-agosto. México, 2003. p. 26.

⁸ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México. Ob. cit. p. 42.

Es importante mencionar que mediante la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, modificó su ámbito espacial de aplicación, pues como recordaremos, desde el inicio de su vigencia fue de aplicación local y federal, en consecuencia, a partir del día 1 de junio se denomina “Código Civil para el Distrito Federal”.

A continuación presentamos un cuadro comparativo de las disposiciones anteriores a la reforma del año 2000, y posteriores a ésta, sólo en cuanto hace a nuestro tema de estudio.

<p>Antes de las reformas del año 2000. <i>Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.</i></p>	<p>Después de las reformas del año 2000. <i>Código Civil para el Distrito Federal.</i></p>
<p>Artículo 146. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p>	<p>Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.</p>
<p>Artículo 147. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	<p>Artículo 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.</p> <p>Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre, o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o por imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo las circunstancias especiales del caso.</p> <p>En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.</p> <p><i>(Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2004).</i></p>
	<p>Artículo 164 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.</p>
<p>Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la forma y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el</p>	<p>Artículo 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.</p>

Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.	
Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que desempeñe la actividad que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.	Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.
Artículo 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo consentimiento de la esposa, ni ésta autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.	Artículo 172. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.
Artículo 173. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.	Artículo 173. Los cónyuges menores de edad, tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.
El CAPÍTULO IV , del título quinto, del libro primero de éste Código se denomina: “Del Contrato de Matrimonio con relación a los bienes” .	El CAPÍTULO IV , del título quinto, del libro primero de éste Código se denomina: “Del Matrimonio con relación a los bienes” .
Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.	Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.
Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.	Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.
Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.	Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública. <i>(Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2004).</i>

<p>Artículo 182. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.</p>	<p>Art. 182. Derogado.</p>
	<p>Artículo 182 Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.</p>
	<p>Artículo 182 Ter. Mientras no se pruebe, en los términos establecidos en éste Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presumen que forman parte de la sociedad conyugal.</p>
	<p>Artículo 182 Quater. Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.</p>
	<p>Artículo 182 Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:</p> <p>I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio,</p> <p>II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;</p> <p>III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;</p> <p>IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;</p> <p>V. Objetos de uso personal;</p> <p>VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda; y</p> <p>VII. Los bienes comprados a plazos por uno</p>

	de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, los enseres y menaje familiares.
	Artículo 182 Sextus. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.
Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.	Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.
Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.	Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.
Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.	Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.
Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.	Artículo 187. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.
Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio y disminuir considerablemente	Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

<p>los bienes comunes;</p> <p>II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;</p> <p>III. Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.</p>	<p>II. Cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;</p> <p>III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y</p> <p>IV. Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.</p>
<p>Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:</p> <p>I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;</p> <p>II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;</p> <p>III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;</p> <p>IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;</p> <p>V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso, se determinará con toda claridad la parte que en sus bienes o en sus productos corresponda exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;</p> <p>VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;</p> <p>VII. La declaración terminante acerca de quién de ellos debe ser administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le</p>	<p>Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:</p> <p>I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;</p> <p>II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;</p> <p>III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;</p> <p>IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;</p> <p>V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes (sic) o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;</p> <p>VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;</p> <p>VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;</p> <p>VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;</p> <p>IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don</p>

<p>conceden;</p> <p>VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, o pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;</p> <p>IX. Las bases para liquidar la sociedad.</p>	<p>de la fortuna;</p> <p>X. Las bases para liquidar la sociedad.</p>
<p>Artículo 193. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.</p>	<p>Artículo 193. No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.</p>
	<p>Artículo 194 Bis. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le corresponda de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que le ocasionen.</p>
<p>Artículo 198. En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que es pronunciada sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.</p>	<p>Artículo 198. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;</p> <p>II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó;</p> <p>III. Si solo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al</p>

	cónyuge inocente.
Artículo 203. Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.	Artículo 203. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.
Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si sólo uno llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.	Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.
Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga éste Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.
	Artículo 206 Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.
Artículo 209. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad se observará lo dispuesto en el artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.	Artículo 209. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.
Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.	Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para

	<p>la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en el caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.</p>
<p>Artículo 216. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.</p>	<p>Artículo 216. En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p>
<p>Artículo 218. El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.</p>	<p>Artículo 218. Derogado.</p>

CAPÍTULO II. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

En el presente capítulo procederemos a analizar los pactos que deben celebrar las personas que pretendan contraer matrimonio para regular sus relaciones pecuniarias durante éste, y adoptar el régimen patrimonial que más les acomode a sus necesidades e intereses. Es en este convenio denominado “Capitulaciones Matrimoniales” donde los cónyuges establecen el modo de administrar sus bienes presentes y futuros, expresando la constitución de sociedad conyugal, la separación de bienes, o un régimen mixto en el que convergen los dos antes señalados.

2.1- Concepto.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, nos da el concepto de “*capitulación*” diciendo:

“(Del lat. *capitulatio*). Concierto o pacto hecho entre dos o más personas sobre algún asunto, comúnmente grave...”⁹

Respecto del matrimonio, este mismo Diccionario nos dice en su tomo segundo:

“(Del lat. *matrimonium*). Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales...”¹⁰

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, respecto de las capitulaciones matrimoniales expresa:

“I. Locución que designa al convenio que los contrayentes deben celebrar en relación a sus bienes...”¹¹

⁹ REAL Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 21ª. ed. Edit. Espasa. Madrid, 1992. p. 401.

¹⁰ *Ibidem*. p. 1338.

¹¹ INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-CH. Edit. Porrúa. México, 1997. p. 415.

El maestro Jorge Mario Magallón Ibarra, nos dice:

“...dichas capitulaciones consisten expresamente en el convenio que celebran los pretendientes, si es antes de la celebración del matrimonio, o los cónyuges, si es durante la existencia de éste, para regular el funcionamiento del régimen económico que hayan elegido, así como para normar su administración.”¹²

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece en su artículo 179:

“Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”

Adoptamos el concepto que nos da el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra, pues se refiere expresamente a las partes que intervienen, ya sea “*los pretendientes*” o “*los cónyuges*”, según el momento de su otorgamiento; mientras que el Código Civil vigente para el Distrito Federal simplemente les llama “*otorgantes*”.

Sin menoscabar el concepto que nos ofrece el Maestro Magallón Ibarra, nos permitimos hacer una insignificante modificación a ésta; diciendo que “*dichas capitulaciones consisten expresamente en el convenio que celebran los pretendientes, si es antes de la celebración del matrimonio, o los cónyuges, si es durante la existencia de éste, para regular el funcionamiento del régimen económico que hayan elegido **para su matrimonio**, así como para normar su administración*”.

Por ahora, baste con proponer tal concepto, por ser coherente con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dejando para capítulos posteriores lo relativo al momento en que deben pactarse las capitulaciones

¹² MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México, 1989. pp. 315-316.

matrimoniales y con ello, limitar la posibilidad de que las partes que celebran tal convenio se llamen “*los pretendientes*” o “*los contrayentes*”.

2.2- Naturaleza jurídica.

Existe discrepancia entre los doctrinarios respecto de la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, y para entrar al estudio de este tema, es necesario distinguir:

1. si las capitulaciones matrimoniales son un contrato o un convenio, y
2. si las capitulaciones matrimoniales son accesorias o autónomas al acto jurídico denominado matrimonio.

El maestro Ernesto Gutiérrez Y González nos dice que las capitulaciones matrimoniales son:

“...contrato accesorio, pues siempre estará referido a otro acto que es el principal, el contrato de matrimonio, y así se termina este contrato por todas las causas que hay para ello, entre otras el divorcio o por muerte de una de las partes, se disuelve también el régimen patrimonial, y de igual manera se disuelve ese régimen patrimonial si el contrato de matrimonio es decretado nulo por autoridad judicial. Recuérdese la máxima de que „lo accesorio sigue la suerte de lo principal’.”¹³

Ignacio Galindo Garfias opina:

“...La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte del acto de matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmiten derechos y obligaciones.”¹⁴

En el mismo sentido, Sergio Tomás Martínez Arrieta opina:

¹³ GUTIÉRREZ Y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Edit. Porrúa. México, 2004. p. 369.

¹⁴ GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas y Familia. Edit. Porrúa. México, 2000. p. 585.

“...con relación a las capitulaciones mediante las cuales se finca la separación de bienes, no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio en sentido estricto.

En cuanto a las capitulaciones mediante las cuales se instaaura la sociedad conyugal, efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones, razón por la cual poseen esencia contractual...”¹⁵

Manuel Chávez Ascencio señala:

“...Si el matrimonio no llegare a celebrarse, carecerá de objeto el convenio de capitulaciones y se producirá su resolución debido a su naturaleza accesorio; no puede hablarse de nulidad ni de caducidad.”¹⁶

El artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal define al convenio en sentido amplio como “*el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones*”. El contrato y el convenio en sentido estricto son especies del convenio en sentido amplio.

Entiéndase por contratos, a los convenios que producen o transmiten derechos y obligaciones. Son convenios en sentido estricto, aquellos que modifican o extinguen derechos y obligaciones.

Ahora bien, este acuerdo de voluntades se considera accesorio al matrimonio, sólo respecto a que adquieren plenitud en la vida jurídica desde el momento en que éste se celebra; pero no debe entenderse la accesoriedad al grado de creer que si el matrimonio es nulo, también son nulos los pactos capitulares. Lo anterior es así, toda vez que los artículos 255 y 256 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que el matrimonio declarado nulo produce todos sus efectos civiles para el o los cónyuges que lo hayan celebrado de buena fe, al igual que para los terceros. Proclamada la nulidad, las capitulaciones matrimoniales que regulaban la sociedad conyugal, dejan

¹⁵ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. La Sociedad Conyugal. Edit. Porrúa. México, 2005. p. 136.

¹⁶ CHAVEZ Ascencio, Manuel Fernando. La Familia en el Derecho, 2ª. ed. Edit. Porrúa. México, 1990. p. 193.

de producir efectos para el futuro, procediéndose a realizar la división de los bienes comunes. Respecto de la separación de bienes, no existe mayor dificultad.¹⁷

De lo antes apuntado, concluimos:

1) La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio en sentido amplio, pues en éstas los otorgantes pueden crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Por consiguiente, si en ellas se establece el régimen de separación de bienes total, se estará en presencia de un convenio en sentido estricto, toda vez que las partes no crean ni transmiten derechos y obligaciones. Pero si se adopta el régimen de sociedad conyugal, o bien, una separación de bienes parcial, entonces se tratará de un contrato, porque en este caso sí se crean o transmiten derechos y obligaciones.

2) Las capitulaciones matrimoniales son accesorias, pues si se otorgan antes del matrimonio, surtirán efectos desde el momento que éste se celebra.

2.3- Consentimiento.

“El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Éste debe recaer sobre el objeto jurídico y el material del contrato.

La manifestación de voluntad debe exteriorizarse de manera tácita, verbal, escrita o por signos indubitables.”¹⁸

Como en cualquier otro acto jurídico, en materia de capitulaciones matrimoniales, debe prevalecer la libre expresión de la voluntad de ambos otorgantes respecto del régimen patrimonial que elijan para normar sus relaciones pecuniarias durante su matrimonio.

Para que el consentimiento de las personas que otorgan capitulaciones matrimoniales, sea plenamente válido, son necesarios algunos requisitos que a continuación se señalan:

¹⁷ Cfr. MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. La Sociedad Conyugal. Ob. cit. pp. 137-138.

¹⁸ PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles, 8ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2001. p. 22.

a) Capacidad. La capacidad exigida para celebrar capitulaciones matrimoniales, es la misma que se requiere para contraer matrimonio, por lo que si una persona puede contraer matrimonio, también puede otorgar capitulaciones matrimoniales; esta conclusión resulta del análisis de los artículos 148 y 181, ambos del Código Civil para el Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 148 del ordenamiento legal antes citado, para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad; sin embargo, los menores de edad pueden contraer matrimonio, si satisfacen los requisitos siguientes:

I. Que ambos hayan cumplido dieciséis años; para tal efecto se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento; y/o

II. En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez (acreditado con el certificado médico respectivo) el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad (dieciséis años cumplidos), pero no podrá ser otorgar dicha dispensa a menores de catorce años.

Por su parte, el artículo 181 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

b) Ausencia de vicios. El consentimiento de las personas que celebran capitulaciones matrimoniales, debe ser dado en forma conciente, libre y en igualdad de circunstancias.

En caso contrario, el consentimiento está viciado si es concedido con *error* (concepto o juicio equivocado sobre algún aspecto esencial del acto jurídico que celebran); con *dolo* (voluntad maliciosa, sugestión o artificio para inducir a error o mantener en él a alguno de las partes); con *violencia o intimidación* (empleo de fuerza

física, o amenazas graves, reales e inminentes, que al provocar miedo o temor en el otorgante influye en la voluntad de éste); o mediado con *lesión* (cuando un otorgante explotando la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o extrema miseria del otro, obtiene un lucro excesivo y evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga).¹⁹

c) Forma. Respecto de este tema, Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica:

*“La forma se define como: El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico. Y los formalismos o formalidades como: El conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico.”*²⁰

Considerando la importancia de la forma en la celebración de las capitulaciones matrimoniales, por ahora baste con lo hasta aquí señalado, dejando para un apartado especial del siguiente capítulo, el análisis de la forma que deben revestir las capitulaciones matrimoniales según el régimen patrimonial que elijan las partes.

Para finalizar lo relativo al consentimiento necesario para otorgar capitulaciones matrimoniales, Sergio Tomás Martínez Arrieta hace una oportuna distinción entre el consentimiento que se otorga para celebrar el matrimonio y del consentimiento que se requiere para pactar capitulaciones matrimoniales, de la siguiente manera:

“...el consentimiento requerido para el matrimonio, si bien sólo se integra con la voluntad de los desposados, no surte efecto legal alguno, si no se le une o concurre la voluntad del Oficial del Registro Civil, que en nombre del estado sanciona o declara como válidamente celebrada la unión.

El consentimiento requerido para la celebración de capitulaciones, aunque tiene algunas limitaciones al principio de la libertad contractual, a las cuales se hará referencia

¹⁹ Cfr. DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis. *De las Obligaciones*, 2ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2002. pp. 35-44.

²⁰ PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo. *Contratos Civiles*. Ob. cit. p. 36.

próximamente, goza de mucha mayor emancipación al permitir a los consortes, primeramente, escoger entre la comunidad de bienes o la de separación de los mismos, y en el caso de elegir la sociedad conyugal, permite configurar su contenido patrimonial de múltiples maneras; así como establecer el sistema de administración que más les convenga.”²¹

2.4- Objeto.

El objeto de las capitulaciones matrimoniales es determinar y regular el régimen patrimonial al que han de someterse los contrayentes o los cónyuges, respecto de sus bienes presentes y futuros durante su matrimonio.

De la misma manera, es necesario que el objeto de éstas reúna ciertos requisitos, a saber: que sea *posible física y jurídicamente* (debe estar en la naturaleza y en el comercio), que sea *lícito* (no ser contrario a las leyes de orden público o contra las buenas costumbres), y que sea *determinado o determinable* (cuando el objeto es una cosa cierta, ésta tiene que estar determinada; si son géneros -cosas no fungibles: no identificadas en su individualidad, determinables por su peso, medida, especie, medida, calidad o cantidad- deben darse los datos necesarios para su identificación, y así pueda determinarse).²²

2.5- Limitaciones al principio de autonomía de la voluntad.

Si bien es cierto, en las capitulaciones matrimoniales impera el principio de autonomía de la voluntad, el cual establece que el albedrío de las partes es la ley suprema, y les otorga la facultad de establecer libremente el contenido del convenio o contrato; cabe señalar que tal libertad no es un derecho ilimitado, pues el Código Civil para el Distrito Federal contempla las siguientes restricciones:

a) La derivada de los artículos 146 y 147, que establecen:

²¹ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. La Sociedad Conyugal. Ob. cit. p. 139.

²² Cfr. DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis. De las Obligaciones. Ob. cit. pp. 47-52.

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Artículo 147. Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

De los preceptos legales transcritos concluimos que serán nulas las capitulaciones matrimoniales que vayan en contra de los fines del matrimonio: a) comunidad de vida, b) respeto, c) igualdad, d) ayuda mutua, y/o, e) posibilidad de procreación.

b) La derivada del artículo 190, que señala:

Artículo 190. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

c) La derivada del artículo 193, que dispone:

Artículo 193. No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

d) La derivada de los artículos 1831 1859, los cuales establecen:

Artículo 1831. El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Artículo 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Razón por la cual concluimos que serán nulas las capitulaciones matrimoniales en las que el fin o motivo determinante de la voluntad de los otorgantes sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Consideramos que la intención del legislador en establecer estas limitaciones, es evitar beneficios desproporcionados para un cónyuge, en perjuicio de su consorte.

2.6- Ineficacia.

Las capitulaciones matrimoniales pueden tener ciertas irregularidades que traen como consecuencia su ineficacia.

“El grado máximo en las manifestaciones de invalidez de un acto jurídico y por ende, también de un contrato, es su inexistencia; tiene lugar cuando en el proceso formador del acto, por cualquier circunstancia no participa algún elemento de existencia y por ende, se considera que por tal defecto se está ante la inexistencia del acto correspondiente.”²³

Partiendo de la división tripartita de las ineficacias, podemos decir que las capitulaciones matrimoniales son inexistentes cuando carecen de alguno de los elementos de existencia: consentimiento u objeto.

En relación a las nulidades, el autor Sergio Tomás Martínez Arrieta, opina:

“...Respecto a la nulidad de las capitulaciones, estarán afectadas de nulidad absoluta cuando el fin propuesto sea contrario a una norma de interés social...”

La nulidad relativa en esta materia se da por las causas que la originan en cualquier otro tipo de negocio jurídico, es decir, la falta de forma, de capacidad, el error, el dolo o la mala fe.”²⁴

2.7- Mención en el acta de matrimonio.

El artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal expresa los datos que debe contener el acta de matrimonio, a saber:

²³ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Contratos en particular, 2ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2002. pp. 81-82.

²⁴ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. La Sociedad Conyugal. Ob. cit. p. 170.

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;
- V. que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Derogada;
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Del artículo antes transcrito concluimos que el acta de matrimonio debe hacer mención acerca del régimen patrimonial que adoptan los cónyuges para su matrimonio, y no hace alguna referencia respecto de las capitulaciones matrimoniales.

2.8- Sistemas legislativos de capitulaciones matrimoniales.

Por disposición del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la Federación y el Distrito Federal gozan de competencia para legislar en materia civil. La normatividad en materia de capitulaciones matrimoniales no es uniforme y puede variar de un Estado a otro. Respecto de este tema, Ignacio Galindo Garfias opina:

“...es posible llevar a cabo una clasificación de los sistemas legislativos de la materia, agrupándolos en dos grandes ramas, a saber:

1. Sistema de capitulaciones forzosas. ... De acuerdo con este sistema, los contrayentes pueden optar libremente entre el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes; pero en todo caso están obligados a acompañar a la solicitud de matrimonio que presenten al Oficial del Registro Civil, las capitulaciones matrimoniales en que de una manera expresa hagan constar cuál es el estatuto que regirá sobre sus bienes durante el matrimonio.

2. Sistema de régimen legal supletorio de la voluntad de los cónyuges. En este sistema, el panorama de la legislación mexicana se presenta bajo dos grandes grupos (sic): a) régimen de sociedad legal, que se aplica supletoriamente cuando los contrayentes no han celebrado capitulaciones matrimoniales (ninguno de los códigos civiles mexicanos adopta el sistema de sociedad legal forzosa) y b) régimen legal de separación de bienes, que a su vez se aplica en algunos códigos de manera supletoria, y en otros códigos civiles la separación de bienes como régimen matrimonial es impuesto por la ley taxativamente.”²⁵

El Código Civil para el Distrito Federal establece el sistema de capitulaciones forzosas, pues los pretendientes tienen libertad de seleccionar el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, pero de conformidad con el artículo 98 fracción V del mismo, deben acompañar a la solicitud de matrimonio ese convenio denominado “*capitulaciones matrimoniales*”.

Así pues, el artículo 98 establece:

Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

“...V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

²⁵ GALINDO Garfias, Ignacio. Estudios de Derecho Civil, 3ª. ed. Edit. Porrúa. México, 1997. pp. 134-135.

Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado...”

Para finalizar este capítulo, señalamos que uno de los principales efectos del matrimonio es el relativo a los bienes de los cónyuges, mismo que constituye el régimen patrimonial; por lo que la manera idónea de regularlo es mediante el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales; además en ellas se establecerá la forma de liquidación del régimen patrimonial, principalmente cuando los contrayentes adoptaron el régimen de sociedad conyugal, o bien, un régimen mixto. De todo lo anterior deriva la importancia de que este convenio siempre debe efectuarse antes de la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO III.

REGÍMENES PATRIMONIALES.

En el presente capítulo estudiaremos el contenido de las capitulaciones matrimoniales, es decir, los sistemas económicos previstos por el Código Civil para el Distrito Federal, aquellos que los contrayentes de manera voluntaria pueden elegir y detalladamente deben regular, por constituir el aspecto patrimonial de ese acto jurídico denominado matrimonio.

“...por régimen patrimonial debemos entender el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros.”²⁶

A continuación proponemos un concepto de “*regímenes patrimoniales del matrimonio*” diciendo que son: las especies reconocidas por la legislación vigente en la materia, que establecen las reglas de constitución, vigencia, disolución y liquidación de los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges.

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce como regímenes patrimoniales del matrimonio:

- a) la sociedad conyugal
- b) la separación de bienes (que puede ser absoluta o parcial).

En el caso de que la separación de bienes sea parcial, ésta da lugar a un régimen patrimonial mixto, en el que por consecuencia subsisten los dos ya señalados con anterioridad.

3.1- Sociedad Conyugal.

3.1.1- Concepto.

El Código Civil para el Distrito Federal no ofrece concepto alguno respecto de ese régimen patrimonial, de manera que únicamente se ocupa de regularlo.

²⁶ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. Separación de bienes. Ob. cit. p. 42.

La investigadora Ingrid Brena Sesma se refiere a este régimen patrimonial de la siguiente forma:

“En primer término se advierte que al régimen patrimonial del matrimonio por el que los cónyuges pactan hacerse copartícipes de sus bienes presentes o futuros, en forma total o parcial, recibe la denominación de „sociedad conyugal”.”²⁷

Sobre este mismo tema, María del Pilar Fernández Ruiz nos dice:

“Una de las alternativas del régimen patrimonial del matrimonio es la sociedad conyugal, la cual se constituye con los bienes aportados por los cónyuges, así como los frutos y productos de dichos bienes, y puede ser total o parcial, por referirse a la totalidad de ellos o sólo a una parte de los mismos.”²⁸

Los doctrinarios, al establecer el concepto de la Sociedad Conyugal, señalan las características que a continuación se apuntan:

- Comunidad de bienes o fondo común entre los cónyuges;
- Todos los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio;
- Todos bienes presentes y futuros, o sólo algunos, y/o sus productos;
- El producto del trabajo;
- Coparticipación en las utilidades;
- División de esos bienes entre lo cónyuges o sus herederos, cuando se liquida la sociedad.

Con esas características, ofrecemos el siguiente concepto de sociedad conyugal: *“Régimen patrimonial en el cual los cónyuges constituyen una comunidad de bienes adquiridos durante el matrimonio por uno o ambos, incluyendo los bienes presentes y futuros, y/o sus productos, así como el producto de su trabajo; haciéndose copartícipes de las utilidades y procediendo a la partición de los bienes entre los cónyuges o sus herederos cuando se liquide dicha sociedad”*.

²⁷ BRENA Sesma, Ingrid. Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. ¿Sociedad, copropiedad o mano común? Revista de Derecho Privado. Año 7. Número 21, septiembre-diciembre. México, 1996. p. 4.

²⁸ FERNÁNDEZ Ruiz, María Del Pilar. El Registro Civil. Edit. Porrúa. México, 2007. p. 141.

Este régimen patrimonial puede iniciar con la celebración del matrimonio o durante éste y se integra por los bienes que sean propios de los cónyuges al tiempo de su constitución, entre otros.

3.1.2- Objeto.

El objeto de la sociedad conyugal es la creación de una comunidad de bienes entre los cónyuges, para ser administrados por ambos, salvo pacto en contrario establecido en las capitulaciones matrimoniales, y dividirse las utilidades según lo pactado en las mismas capitulaciones, o en su defecto, según las disposiciones del Código Civil aplicable.

3.1.3- Naturaleza jurídica.

La discusión respecto de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal estriba en dos corrientes, a saber:

- a) la sociedad conyugal es una verdadera sociedad con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- b) la sociedad conyugal es una comunidad de bienes.

Al respecto, Rafael Rojina Villegas opina:

“Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206 bis, por virtud del consentimiento para adoptar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y un patrimonio propio.”²⁹

En cambio, otros autores como Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, señalan:

“El Código Civil para el Distrito Federal considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, de lo que se deduce que no hay una tercera persona titular de los mismos y, por lo tanto, que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges, y que su finalidad es la protección

²⁹ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I Introducción, Personas y Familia, 33ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2003. p. 341.

del patrimonio familiar, el cual deberá ser administrado por ambos, salvo pacto en contrario.”³⁰

El Compendio de Términos de Derecho Civil coordinado por Jorge Mario Magallón Ibarra, expresa:

“Bien de la sociedad conyugal. La sociedad conyugal, aun cuando la ley civil no le reconoce personalidad jurídica, posee un patrimonio que se halla integrado por los bienes que los futuros esposos llevan al matrimonio y por los bienes que éstos adquieren durante la vida marital por un título que no sea herencia, legado o donación.”³¹

Compartimos el criterio de las dos últimas referencias, en el sentido de que la sociedad conyugal no es una persona jurídica distinta, sino una comunidad de bienes que los cónyuges aportan por así convenir a sus intereses.

3.1.4- Forma de las capitulaciones matrimoniales en que se pacte el régimen de sociedad conyugal.

El artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la forma que deben revestir las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal, en los siguientes términos:

Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Así mismo, por disposición expresa del citado Código, cualquier modificación que se realice a las capitulaciones matrimoniales respecto de la transmisión de esos bienes, deberá efectuarse en escritura pública, anotarse tal situación en el protocolo en que se otorgaron las primeras capitulaciones, e inscribirse en el Registro Público de la

³⁰ BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. Oxford University Press. México, 2005. pp. 113-114.

³¹ MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario (coordinador). Compendio de Términos de Derecho Civil. Edit. Porrúa. México, 2004. p. 20.

Propiedad. Esto se concluye de la lectura del artículo 186 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 186. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Si bien es cierto que se señalan los anteriores requisitos, es importante aclarar que puede constituirse la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado; pero en este caso, tal convenio no producirá efectos contra terceros si las partes pactan hacerse coparticipes o transmitirse la propiedad de bienes que ameriten escritura pública para que la traslación sea válida.

Interpretando en sentido contrario los artículos 185 y 186, en relación con los numerales 2316 y 2345 todos del Código Civil para el Distrito Federal, cuando los cónyuges convengan hacerse coparticipes o transmitirse la propiedad de bienes muebles, no se requerirá formalidad para la validez de la traslación.

3.1.5- Contenido de las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte el régimen de sociedad conyugal.

El artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, señala los requisitos que debe contener el convenio en el que se pacte la sociedad conyugal:

Artículo 189. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan

durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Si los cónyuges otorgan las capitulaciones matrimoniales en escritura pública, no tendrán problema en cuanto a la redacción del convenio, pues esa función es propia del Notario Público, por lo que ellos sólo se limitarán a definir que bienes desean aportar a la sociedad conyugal; el problema surgirá cuando realicen las capitulaciones en escrito privado, cuya redacción es deficiente e incompleta, para probar lo anterior anexamos al final del presente trabajo de investigación un formato distribuido en las oficinas del Registro Civil, en el que se pacta el régimen de sociedad conyugal.

“La escritura pública debiera ser en todo caso necesaria como ocurre en otros países, pues además de que el documento privado es generalmente redactado en forma incompleta y deficiente, es fácilmente alterable, destruyible o extraviado.

En cambio, al otorgarse las capitulaciones ante notario, se tiene la seguridad de asesoría profesional para ilustrar a las partes, la pericia en cuanto a la redacción del documento, la

inclusión de todos los elementos y requisitos necesarios y la seguridad de su conservación, además de que al inscribirse en el Registro de Propiedad, se le da la publicidad y oponibilidad frente a terceros.”³²

Con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000, se da un cambio respecto de las disposiciones aplicables para el caso de que se celebre matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haber otorgado capitulaciones matrimoniales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento expresó:

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Septiembre de 2001
Página: 432
Tesis: 1a./J. 50/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIÓN LOS PRINCIPIOS INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Debe convenirse que durante la vigencia del citado código, cuando los cónyuges contraían matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, pues se limitaban a señalar el régimen deseado, sin mayor reglamentación específica, cobraba aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del propio ordenamiento, inmerso dentro del capítulo relativo a las "Cláusulas que pueden contener los contratos", en el sentido de que debían tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o los que

³² ROBLES Brambila, Luis. Algunas consideraciones sobre Capitulaciones Matrimoniales. Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Número 4, enero-junio. México, 1991. p. 11.

sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Ello es así, por un lado, porque la sociedad conyugal prevista en el referido Código Civil de 1928 y vigente para el Distrito Federal hasta el mes de mayo de 2000, estaba organizada con base en preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884; y, por otro, porque se ubica dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad, cuyos rasgos corresponden a los de sociedad de gananciales, que es con el que se identificaba la sociedad conyugal.

Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 50/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Después de las reformas publicadas el 25 de mayo del año 2000 se adiciona el artículo 182 Bis que establece:

Artículo 182 Bis. Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

El artículo antes transcrito establece que a falta de capitulaciones matrimoniales, o siendo éstas imprecisas u omisas, se aplicará supletoriamente el Capítulo IV “*Del matrimonio con relación a los bienes*”, del Título Quinto “*Del matrimonio*”, del Libro Primero “*De las personas*”, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

3.1.6- Inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad para ser oponible a terceros.

Como quedó precisado anteriormente, si en las capitulaciones matrimoniales se pacta el régimen de sociedad conyugal, y los consortes pactan hacerse copartícipes o transmitirse la propiedad de bienes que requieran escritura pública para que la traslación sea válida, es requisito indispensable que tales capitulaciones se otorguen en escritura pública, y se inscriban en el Registro Público de la Propiedad para ser oponible a terceros.

Si la traslación es de bienes muebles, no se requiere formalidad alguna, menos aún, escritura pública.

3.1.7- Administración.

Respecto a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, los artículos 179 y 182 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal establecen la regla general: dichos bienes serán administrados por ambos cónyuges; pero existe una excepción a esa regla general que se actualizará cuando hayan designado expresamente en las capitulaciones matrimoniales a sólo uno de los consortes. Así pues, dispone el artículo 182 Sextus del ordenamiento legal ya citado:

Artículo 182 Sextus. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Esta situación se reafirma de la lectura del artículo 194 del mismo Código:

Artículo 194. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

El mismo Código Civil para el Distrito Federal establece normas protectoras a favor del cónyuge que sufra daños o pérdidas de los bienes comunes, ocasionados por la mala administración del otro esposo:

Artículo 194 Bis. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Siendo una comunidad de bienes entre los consortes, es comprensible que se requiera el consentimiento de ambos para realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; excepto en el caso de abandono de cónyuge y/o hijos producto del matrimonio, pues en este caso el abandonado puede disponer de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal sin el consentimiento de su esposo, pero en todo caso, debe solicitar autorización judicial.

Artículo 206 Bis. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

El precepto antes transcrito contiene un problema de aplicación, pues al ser los alimentos de tracto sucesivo, con la continua necesidad de satisfacerlos, resulta difícil aceptar que el cónyuge presente o los hijos habidos en el matrimonio acudan primero ante la autoridad judicial a solicitar autorización para disponer de los bienes, y posteriormente satisfacer sus necesidades alimenticias. Otra confusión que surge de este artículo es la relativa a la “autoridad judicial” a quien se debe pedir la autorización; consideramos que el legislador al aplicar los vocablos “autoridad judicial”, se refiere al Juez de lo Familiar, pues es ante éste último donde se ventilan todas cuestiones inherentes a la familia.

El Código Civil también dispone ciertas restricciones para los cónyuges menores de edad. Sabemos que los cónyuges mayores de edad pueden administrar, disponer y defender libremente sus bienes propios (aquellos que no forman parte de la comunidad) sin que para ello un cónyuge requiera el consentimiento del otro; situación distinta ocurre con los consortes menores de edad: estos tienen la administración de sus bienes propios, pero necesitan autorización judicial para ejercer actos de disposición y un tutor para intervenir en asuntos judiciales, estas conclusiones resultan de la lectura de los siguientes artículos:

Artículo 172. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitaran autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

3.1.8- Modificación.

Los desposados tienen libertad para modificar en cualquier momento del matrimonio el régimen patrimonial adoptado. Cabe señalar que los esposos menores de edad pueden modificar la sociedad conyugal que hayan constituido si concurre también el consentimiento de las personas que hayan autorizado la celebración del matrimonio, es decir, el padre, la madre, el tutor, o bien, el Juez de lo Familiar que haya suplido ese consentimiento a falta o por negativa o imposibilidad de las personas antes mencionadas.

La modificación al régimen patrimonial puede realizarse de distintas maneras:

- 1- A través de un convenio celebrado por ambos cónyuges previa autorización del Juez de lo Familiar o del Notario Público.

- 2- A través de la intervención del Juez de lo Familiar. Un claro ejemplo se encuentra en el artículo 194 del Código Civil para el Distrito Federal ya transcrito con anterioridad; y por el cual a solicitud de uno de los cónyuges, esa autoridad judicial declara modificada la manera de administrar la sociedad conyugal.

Por último, señalamos que cuando se modifican las capitulaciones matrimoniales el resultado puede ser que se varíe sólo un aspecto, sin alterar el régimen patrimonial; o bien, la modificación puede traer como consecuencia el cambio del régimen patrimonial adoptado inicialmente.

3.1.9- Suspensión.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, acerca de la palabra “suspensión”, nos dice:

“**Suspender.** (Del lat. *suspendere*) tr. Levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire. 2. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra...”

“**Suspensión.** (Del lat. *suspensio*, *-onis*) f. Acción y efecto de suspender o suspenderse...”³³

Existe la posibilidad de que se suspenda la sociedad conyugal en el caso de que haya sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges. Esta hipótesis está prevista en los artículos 195, 698 y 699 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 698. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya pactado que continúe.

³³ REAL Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Tomo II. Ob. cit. p. 1924.

Artículo 699. Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente.

La declaración de ausencia trae consigo la división de los bienes entre el cónyuge presente y los herederos del ausente.

El artículo 704 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la sociedad quedara restaurada cuando el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia.

“Restaurar debe ser entendido en el sentido de que nuevamente se inicia el régimen social en cuanto sea compatible con la nueva realidad. Es decir, los bienes propios existentes se afectan a la sociedad conyugal en cuanto generen frutos los cuales serán gananciales.”³⁴

3.1.10- Cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

El artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a la cesación de los efectos de la sociedad conyugal de la siguiente manera:

Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

En cuanto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación opina:

Registro No. 171024
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Página: 3293
Tesis: I.11o.C.188 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

³⁴ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. La Sociedad Conyugal. Ob. cit. p. 464.

SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO; POR ENDE, NO FORMAN PARTE DE AQUÉLLA LOS BIENES ADQUIRIDOS, INDIVIDUALMENTE POR LOS CÓNYUGES, CON POSTERIORIDAD A LA SEPARACIÓN.

De la interpretación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que durante la vigencia del matrimonio, el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, trae como consecuencia para él, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, en la inteligencia de que dichos efectos pueden iniciar nuevamente, antes de la disolución del matrimonio, si así lo convienen los cónyuges. Ahora bien, debe admitirse que en caso de actualizarse el abandono injustificado, la ley persigue la protección de los efectos patrimoniales que dimanen de la sociedad conyugal, en cuanto ésta representa para los consortes ciertos beneficios derivados del caudal común; por ende, se justifica que quien incurre en abandono, debe ser sancionado con la pérdida de dichos beneficios desde que se actualiza ese supuesto, en razón de que con la separación de los cónyuges se rompe con los fines de la sociedad conyugal como son la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común; pero conforme a esta interpretación debe considerarse también que esa cesación de los efectos, no permite incluir los bienes que cada uno de los cónyuges haya adquirido con posterioridad al abandono injustificado, pues es claro que tal adquisición no se hace con base en los enunciados principios de la sociedad conyugal y por ello, no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2007. 9 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Encargado del engrose: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Aureliano Varona Aguirre.

De conformidad con esta tesis jurisprudencial, los efectos de la cesación de la sociedad conyugal implican para el cónyuge que abandona el domicilio conyugal, la pérdida de los beneficios derivados del caudal común.

Ahora bien, el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal al hacer referencia de “el abandono injustificado por más de seis meses del *domicilio conyugal...*”, prevé una hipótesis en la que no se contempla que los consortes hayan hecho vida en común en lugar diverso al “domicilio conyugal”, tal como sucede cuando viven en casa de los padres de alguno de éstos o de un tercero, en el que no gozan de autoridad propia, mucho menos de consideraciones iguales. Brevemente señalamos que el Código Civil considera como domicilio conyugal:

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Así pues resulta absurdo argumentar que no cesa la sociedad conyugal aún cuando haya abandono injustificado por más de seis meses por alguno de los cónyuges por el hecho de que carecen de domicilio conyugal.

3.1.11- Terminación.

La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo acuerdan los consortes, o al disolverse éste, pero si son menores de edad también deben otorgar su consentimiento las personas que autorizaron la celebración del matrimonio.

El artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal prevé los supuestos de terminación de la sociedad conyugal, a saber:

- Por la disolución del matrimonio; al ser éste la causa originaria de la constitución del régimen patrimonial.

- Por la voluntad de los cónyuges; derivado de la libertad que gozan para pactar en las capitulaciones matrimoniales sobre la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.
- Por sentencia que declare la presunción de muerte del consorte ausente, toda vez que la sociedad conyugal se constituye por dos personas, de la cual una de ellas se presume ya no está.
- En los casos previstos en el artículo 188 de este mismo Código; es decir, la sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio:
- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes; pues implica irregularidades en la actividad del consorte administrador en perjuicio del otro.
- Cuando uno de los cónyuges, sin consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; como en el caso anterior, también implica irregularidades en la actividad del administrador en perjuicio del otro.
- Si uno de los esposos es declarado en quiebra o concurso; pues debe considerarse que no es apto para el cuidado de los bienes comunes.
- Por cualquier otra razón justificada a juicio del órgano jurisdiccional competente; este supuesto da posibilidad de que se pueda invocar cualquier causa y queda a criterio del Juez determinar si procede o no la pretensión de terminar la sociedad conyugal.

3.1.12- Liquidación.

Declarada la disolución de la sociedad conyugal, cesan definitivamente los efectos de ésta, por lo que debe iniciarse la etapa de liquidación de la misma.

El procedimiento para liquidar la sociedad es el siguiente:

- Formación del inventario (no se incluye el lecho, los vestidos ordinarios, los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, pues son propios de cada uno de ellos o de sus herederos),
- Pago de créditos que hubiere contra el fondo común, y si existe sobrante éste se dividirá entre los cónyuges conforme a lo acordado en las capitulaciones matrimoniales, en el caso de que falten estas o sean omisas, el sobrante se dividirá por partes iguales entre ambos. En caso de pérdidas, el valor de éstas se descontará del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, pero si sólo uno de ellos aportó los bienes al fondo común, del patrimonio de éste se descontará la pérdida total.
- Si fallece alguno de los cónyuges, el que sobreviva continuará en la posesión y administración de los bienes comunes, con intervención del albacea representante de la sucesión, en tanto no se verifique la partición de los bienes.

Respecto de la formación del inventario, división y adjudicación de bienes, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, en materia de sucesiones.

3.1.13- Bienes que no forman parte de la sociedad conyugal.

Existen bienes que son propios del cónyuge adquirente y que por disposición legal no pertenecen al fondo común, salvo pacto en contrario. Tales bienes los anuncia el artículo 182 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 182 Quintus. En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

3.2- Separación de Bienes.

3.2.1- Concepto.

“En este régimen, la situación en el matrimonio de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenían antes del casamiento: cada uno conservará la propiedad y administración del mismo, exceptuando las obligaciones derivadas del matrimonio para el sostenimiento económico del hogar y para proporcionarse alimentos entre sí y a sus hijos, si los hay.”³⁵

El Código Civil para el Distrito Federal hace referencia a este régimen de la siguiente forma:

Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los

³⁵ BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. Ob. cit. p. 118.

alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Basándonos en lo anterior, consideramos que la separación de bienes es el régimen patrimonial en el que cada cónyuge mantiene la titularidad y propiedad de sus bienes, sin que el otro pueda participar de manera alguna en los frutos de aquellos.

3.2.2- Objeto.

El objeto de ese régimen consiste en que cada consorte conserve la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan al celebrar el matrimonio y/o de los que adquieran durante éste; o bien, que cada cónyuge conserve la propiedad y administración de los bienes contemplados en las capitulaciones matrimoniales por las que se pacte la separación de bienes.

3.2.3- Naturaleza Jurídica.

“El debate en torno a la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, oscila entre la negación absoluta de su calidad de régimen patrimonial y su admisión como tal.”³⁶

Consideramos que esta discrepancia entre opiniones es simplemente doctrinaria, pues el Código Civil para el Distrito Federal reconoce a la separación de bienes como régimen patrimonial, de conformidad con el artículo 178 del mismo:

Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

La manera más llana que tienen los cónyuges para administrar y disponer de sus bienes existe cuando la separación de bienes es absoluta, y por lo tanto, no hay aportación de aquellos a un fondo común.

³⁶ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. Separación de bienes. Ob. cit. p. 39.

3.2.4- Especies de separación de bienes.

El artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal contiene dos posibilidades para la separación de bienes, que es la absoluta y la parcial.

La separación de bienes absoluta abarca la totalidad de los que son propiedad de cada cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio, así como los que adquieran durante el matrimonio.

La separación de bienes parcial se presenta cuando de las capitulaciones en las que se pacte ese régimen no se incluyan algunos bienes, en el entendido que los bienes no incluidos formarán parte de la sociedad conyugal.

3.2.5- Momentos de constitución de la separación de bienes.

La separación de bienes puede existir:

- Por capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio.
- Por capitulaciones matrimoniales celebradas durante el matrimonio.
- Por convenio de los cónyuges.
- Por sentencia judicial.

Estas posibilidades están contempladas por el artículo 207 del Código Civil:

Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

3.2.6- Contenido de las Capitulaciones Matrimoniales en las que se pacte el régimen de separación de bienes.

De conformidad con el artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal, las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte la separación de bienes, debe

contener un inventario de los bienes que sean propiedad de cada esposo al celebrarse el matrimonio, y desglose detallado de las deudas que tenga cada cónyuge al contraer matrimonio.

3.2.7- Forma de las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte el régimen de separación de bienes.

El artículo 210 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que las capitulaciones matrimoniales en las que se pacte la separación de bienes pueden otorgarse en escrito privado si es antes de la celebración del matrimonio, pero si se pacta la separación de bienes durante el matrimonio, se deben aplicar las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes que se traten.

3.2.8- Bienes que son propios de cada cónyuge.

Además de los bienes ya señalados, según lo dispone el artículo 213 del Código Civil para el Distrito Federal, son propios de cada cónyuge: los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

En el caso de que ambos cónyuges adquieran bienes en común y a título gratuito, como herencia, legado, donación o por don de la fortuna, mientras no se realice la división de tales bienes serán administrados por ambos o por el cónyuge que ambos designen, pero en ese caso el administrador se considera como mandatario. Así lo dispone el artículo 215 del Código Civil:

Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 164 (que establece la obligación de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, así

como a la alimentación y educación de sus hijos) relacionado con el numeral 212 ya citado, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, el régimen separación de bienes no exime a los esposos de aportar para el sostenimiento del hogar y para los alimentos de los hijos que tengan en común.

3.2.9- Modificación y terminación.

El artículo 209 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el régimen de separación de bienes puede ser libremente modificado o terminado por acuerdo de los cónyuges durante el matrimonio, pero si estos son menores de edad, también se requiere la autorización de las personas que otorgaron su consentimiento para que el o los menores celebraran el matrimonio.

3.3.- Régimen Mixto.

3.3.1- Concepto.

Como quedó apuntado, el Código Civil para el Distrito Federal establece la posibilidad de que la sociedad conyugal *“ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos”*, además de que *“la separación de bienes sea parcial”*, circunstancias en las que los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal y de separación de bienes coexistirán de manera simultánea.

Si bien es cierto el Código Civil para el Distrito Federal no reconoce expresamente al *“régimen mixto”* como régimen patrimonial del matrimonio, no se puede ignorar que es posible la constitución de éste.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, nos dicen respecto de éste:

“Se está frente al sistema mixto cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial; esto es, cuando se ha convenido en que sólo parte de los bienes, deudas y derechos de los cónyuges se rijan por separación y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal, lo que da origen a un régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio.

En el sistema mixto ni la sociedad conyugal ni la separación de bienes involucran la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación.”³⁷

Por su parte, Fausto Rico Álvarez y otros, expresan:

“El Código Civil establece dos reglas distintas para la constitución del régimen mixto, una a partir de la sociedad conyugal y otra a partir de la separación de bienes.

Se constituye a partir de la sociedad conyugal, cuando en el acta de matrimonio se asienta éste régimen y se hace un inventario de los bienes que pertenecerán en comunidad a los consortes, entendiéndose que los bienes que no formen parte de tal inventario, se regirán por la separación de bienes (artículo 189 fracciones I, II y IV).

...Por el contrario cuando en el acta de matrimonio se asienta el régimen de separación de bienes, debe hacerse un inventario de los bienes que se sujeten a éste régimen, aplicando para el resto el régimen de sociedad conyugal (artículo 208).”³⁸

Consideramos más acertada la opinión de Rico Álvarez, pues señala que el régimen mixto puede constituirse a través de la sociedad conyugal o de la separación de bienes. Mientras que Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, hablan exclusivamente de que el sistema mixto se presenta cuando la separación de bienes es parcial; ignorando lo establecido por el artículo 189 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal.

Como analizaremos en el capítulo quinto de la presente investigación, esta modalidad es poco conocida y por ello no se aplica, pues se constituye mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

1.4. Falta de elección del régimen patrimonial.

El Código Civil para el Distrito Federal no dispone de un régimen patrimonial supletorio para el caso de que los cónyuges omitan expresarlo y queda como deber del Juez del Registro Civil preguntar a los contrayentes cual es el que adoptan.

³⁷ BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. Ob. cit. p. 121.

³⁸ RICO Álvarez, Fausto; Garza Bandala, Patricio y Hernández De Rubín Claudio. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México, 2006. p. 209.

“Sin llegar al extremo de la nulidad, existe la incógnita sobre cuál será el régimen supletorio, sigo refiriéndome al Código del Distrito Federal, hay opiniones contradictorias, algunas incluso ejecutorias de la Suprema Corte, como el doctor Alberto Pacheco, dicen que deben ser la sociedad conyugal por ser la idea más acorde con los fines del matrimonio, otros opinan que es la separación de bienes. En mi concepto, éste último es el régimen que debe prevalecer como supletorio, puesto que al contraer matrimonio sin llenar las exigencias legales para crear un régimen patrimonio-conyugal diverso del que en ese momento tienen las dos personas de los contrayentes, no se genera un sistema diferente del que entonces tienen, y por lo tanto, estarán casados, es decir existe el matrimonio, pero su situación patrimonial no sufre alteración, y continuarán respecto de ella en lo individual, siendo cada uno dueño de sus propios bienes y responsable de sus propias obligaciones.

Con razón algunos autores dicen que el régimen de separación de bienes es la ausencia de todo régimen.”³⁹

Después de analizar los regímenes patrimoniales establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal surge una pregunta al respecto: ¿Cómo se rigen las relaciones patrimoniales entre concubinos? Ciertamente es que el Código Civil dispone que son aplicables al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, pero como éste no prevé un régimen patrimonial supletorio a la voluntad de los cónyuges, consideramos que lo correcto será que cada uno continúe teniendo la propiedad y administración de sus respectivos bienes. En ese orden de ideas, en el concubinato habrá copropiedad cuando la pareja haya adquirido bienes en común; así cuando uno de ellos haya hecho aportaciones y no se pueda probar la copropiedad, los bienes pertenecen exclusivamente al concubino que aparezca como titular de los mismos. Luego entonces, tal situación se debe aplicar al matrimonio cuando se actualice el supuesto que se analiza.

³⁹ ROBLES Brambila, Luis. Algunas consideraciones sobre Capitulaciones Matrimoniales. Ob. cit. p. 15.

CAPÍTULO IV.

DERECHO COMPARADO.

Las legislaciones estatales de México y las extranjeras regulan de manera distinta a los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges, motivo por el cual en este apartado procedemos a realizar un análisis comparativo por cuanto hace a nuestro tema en estudio.

4.1- Legislación nacional.

Algunas entidades federativas en su respectiva legislación aplicable establecen las opciones de régimen patrimonial que deben elegir los contrayentes, sin la posibilidad de suplir la voluntad de los cónyuges en caso de ser omisos; por lo que se considera que los contrayentes pueden libremente elegir su régimen patrimonial, pero no pueden omitirlo, porque la ley no prevé un régimen supletorio a la voluntad de los contrayentes. En cambio otras legislaciones estatales si establecen un régimen legal que reemplace la voluntad de los cónyuges, de las que debe distinguirse a aquellas que disponen como régimen supletorio a la sociedad legal, de las demás que señalan a la separación de bienes como sustituto, y otras veces como forzoso. A consecuencia de lo anterior, en cada Estado se regula de manera distinta el momento en que los contrayentes o los esposos, según sea el caso, deben otorgar el convenio que reglamente sus bienes, del cual ya nos hemos referido con anterioridad.

4.1.1- Coahuila.

El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza fue publicado el día 25 de junio de 1999. En el Libro Primero "*Del Derecho de las Personas*", Título Segundo "*De las Personas Físicas*", Capítulo X "*Del Registro Civil*", Sección Séptima "*De las Actas de Matrimonio*", se encuentran ubicados los artículos 196 y 197, que a la letra dicen:

Artículo 196. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse.

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar, e imprimirá su huella digital.

Artículo 197. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes, si la tuvieren.

II. La constancia de que los padres, abuelos paternos o maternos, en su caso, y en su defecto los tutores, prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre; y faltando éstos, la autorización del Juez de Primera Instancia en Materia Familiar de la residencia del menor.

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

IV. Los exámenes de laboratorio pertinentes donde se indique que los pretendientes no padecen sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los laboratorios encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

En los lugares en donde no haya laboratorio, el certificado deberá ser expedido preferentemente, por médicos particulares, o en su defecto, por las personas autorizadas por la Secretaría de Salud para ejercer prácticamente la medicina. Para los indigentes, exámenes (sic) y certificados serán gratuitos.

V. Las capitulaciones matrimoniales en caso de que los pretendientes deseen contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar las capitulaciones las personas cuyo consentimiento previo sea necesario para la celebración del

matrimonio. Si por su contenido las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública, se acompañará un testimonio de ésta.

En caso de que, aun manifestando que el matrimonio se desea celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal, no se presenten las capitulaciones matrimoniales, el matrimonio se entenderá celebrado, por disposición de la ley, bajo el régimen de separación de bienes.

VI. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio si alguno de los pretendientes celebró matrimonio anteriormente y éste fue declarado nulo.

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

De los artículos antes transcritos se concluye:

- Es requisito indispensable que los pretendientes acompañen las capitulaciones matrimoniales a su solicitud para contraer matrimonio, si desean contraerlo bajo el régimen de sociedad conyugal.
- Cuando por el contenido de las capitulaciones matrimoniales, estas deban constar en escritura pública, los pretendientes deben anexar un testimonio de la misma.
- Si los contrayentes manifiestan su deseo de adoptar el régimen de sociedad conyugal, pero no acompañan las capitulaciones matrimoniales a su solicitud para contraer matrimonio, por disposición legal expresa, éste se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

El mismo código al regula matrimonio en el Libro Segundo “*Del Derecho de Familia*”, Título Primero “*Del Matrimonio*”, en el que se encuentra el artículo 283, que señala:

Artículo 283. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los contrayentes, o los esposos en su caso, celebran para constituir la sociedad conyugal, reglamentar su administración, y en su caso su terminación.

Esta reglamentación no deberá contravenir las disposiciones establecidas en la Sección Tercera de este Capítulo.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, al momento de celebrarse el mismo o durante él.

Las capitulaciones matrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del lugar de la celebración del matrimonio.

En todo acto de adquisición, enajenación, constitución de gravámenes, o cualquier otro de administración o de dominio, que afecte a los bienes de la sociedad conyugal, los consortes deberán acreditar la existencia de su matrimonio y de su sociedad conyugal y la inscripción de las capitulaciones matrimoniales respectivas en el Registro Público que corresponda.

En el Estado de Coahuila los regímenes patrimoniales son: separación de bienes y sociedad conyugal; para establecer éste último, es indispensable el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

Tiene lugar la celebración de capitulaciones matrimoniales sólo en el caso de que los pretendientes hayan elegido como régimen patrimonial de su matrimonio a la sociedad conyugal. Dichas capitulaciones pueden otorgarse antes del matrimonio, al momento de celebrarse el mismo, o durante éste.

Es comprensible que las capitulaciones matrimoniales puedan pactarse durante el matrimonio, pues el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, otorga la facultad a los cónyuges para cambiar de régimen patrimonial, si así lo desean. Por deducción, el único caso en que procede el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio es el siguiente: que los consortes hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y durante el matrimonio hayan decidido cambiarlo al de sociedad conyugal, que como requisito indispensable para la constitución de éste, es la celebración de capitulaciones matrimoniales. Tales conclusiones resultan después de analizar los artículos 282 y 298 del ordenamiento legal que en este apartado se analiza:

Artículo 282. Los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, cambiar el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal y viceversa.

Artículo 298. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio, o durante él al otorgarse capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes que adquieran posteriormente.

Otros aspectos interesantes que contiene el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza son los siguientes:

- Es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los pretendientes a un taller de orientación prematrimonial, en el que se les debe informar entre otros temas, sobre los regimenes patrimoniales.
- Si en el momento en que el Oficial del Registro Civil expida el acta de matrimonio, los contrayentes no hacen manifestación expresa de que celebran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, éste se entenderá celebrado conforme a las reglas de la de separación de bienes, aún cuando hayan otorgado las respectivas capitulaciones matrimoniales. Por lo anterior, puede afirmarse que para la constitución de sociedad conyugal es necesario acompañar los pactos capitulares a la solicitud para contraer matrimonio, y en el acto del matrimonio deben ratificar esa situación, pues en caso de no hacerlo, se entenderá que adoptan la separación de bienes.
- El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente al de los consortes; el dominio de los bienes comunes reside en ambos mientras subsista la sociedad.
- La sociedad conyugal se rige por lo establecido en ese Código, por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.
- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos sus frutos y accesiones no son comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de cada uno de ellos.

- Los bienes que adquieran los cónyuges en común por donación, herencia, legado, por don de la fortuna, o por cualquier otro título gratuito entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

4.1.2- Jalisco.

En esta Entidad Federativa, es aplicable al tema en estudio la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, publicada el día 25 de febrero de 1995; que regula al matrimonio en su capítulo XI "*De las actas de matrimonio*". De igual modo, el Código Civil del Estado de Jalisco fue publicado el 25 de febrero de 1995, y regula al matrimonio en el Libro Segundo "*De las personas y de las Instituciones de la Familia*", Título Cuarto "*Del matrimonio*".

La Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 81. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al oficial del Registro Civil del domicilio de cualesquiera de ellos, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado; y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar a su ruego, debiendo estampar el interesado su huella digital ante la presencia de cuatro testigos, quienes también deberán firmar.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, estampará el interesado su huella digital ante la presencia de dos testigos, quienes también deberán firmar o estampar su huella digital. Si el interesado no pudiere firmar ni imprimir su huella digital, podrá firmar a su ruego otra persona, ante el mismo número de testigos.

Artículo 82. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, identificación idónea o en su defecto cualquier otro

medio de prueba que señale el Código Civil, para acreditar sus nombres, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;

II. Tratándose de menores, la constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que ejerzan sobre los mismos la patria potestad o quien legalmente deba otorgar dicho consentimiento;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que éstos no tienen impedimento legal para casarse; dichos testigos deberán identificarse ante el Oficial del Registro Civil, debiendo dejar copia de su identificación;

IV. Un certificado médico en el que conste el resultado del análisis practicado por laboratorio de instituciones de salud pública, o laboratorios privados, en donde el médico que lo extienda asegure bajo protesta de decir verdad, haber examinado a los pretendientes y deducir de dicho examen que no padecen Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, enfermedades contagiosas, hereditarias ni, en general, enfermedad alguna o deformaciones físicas que constituyan un impedimento para el matrimonio. En los lugares en donde no existan médicos titulados, el certificado será extendido por las personas que dirijan los servicios de salud pública en la localidad. Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de salud;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, con la excepción de aquellos que opten por la sociedad legal, ya que estos al manifestar dicha opción consciente y deliberadamente, sólo indicarán cuál de los dos tendrá la administración de los bienes o si la realizarán ambos. En el convenio en su caso se expresará, con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuya autorización previa es necesaria para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, dado que en tal caso, el mismo deberá versar sobre los bienes que adquieran durante el matrimonio.

Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de la misma;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo o el acta de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia certificada de la resolución que decrete la dispensa judicial de impedimento si los hubo;

VIII. Constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cual se acredite que el hombre y la mujer recibieron el curso prematrimonial, previsto en el artículo 267 bis del Código Civil; y

IX. Copia simple de la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer.

Según los artículos anteriores, los pretendientes deben presentar una solicitud de matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, a la que anexarán el convenio que deben celebrar respecto de sus bienes, excepto cuando adopten la sociedad legal, pues en este caso se limitarán a señalar quien de ellos tendrá la administración de los bienes.

El Código Civil del Estado de Jalisco dispone que *“el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”*.

Respecto de los regímenes patrimoniales del matrimonio, ese mismo Código señala:

Artículo 282. El matrimonio puede celebrarse por lo que respecta a su relación patrimonial, bajo el régimen de sociedad legal; sociedad conyugal o voluntaria y separación de bienes. El régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren. En la sociedad conyugal o voluntaria, y en el régimen de separación de bienes, se requiere expresamente de capitulaciones matrimoniales para su establecimiento. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deberán indicar cuál de los dos tendrá la administración.

Artículo 287. El régimen de la sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración y dominio corresponde a ambos cónyuges indistintamente, con las limitaciones que se establecen en la ley.

Artículo 289. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no

estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal, o en defecto de éstas, por las que rigen el contrato de sociedad en general.

Artículo 351. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, o en su defecto, de la sociedad legal.

Artículo 354. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Por su parte, el mismo Código Civil del Estado de Jalisco se refiere a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente manera:

Artículo 283. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Artículo 284. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

De la lectura de los artículos antes transcritos se concluye:

- Son regímenes patrimoniales: la sociedad legal, la sociedad conyugal (voluntaria) y la separación de bienes.
- El régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren.
- En la sociedad legal se forma un patrimonio diverso al de los cónyuges.
- La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, por las disposiciones de la sociedad legal, o en su defecto, por las disposiciones del contrato de sociedad.
- En la separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen.

- El régimen de separación de bienes puede ser absoluto o parcial.
- Es procedente otorgar capitulaciones matrimoniales para la constitución de sociedad conyugal o separación de bienes.
- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él.

4.1.3- Yucatán.

El Código Civil del Estado de Yucatán vigente, fue publicado el 31 de diciembre de 1993. Regula al matrimonio en el libro primero “*De las Personas*”, Título segundo “*Del Estado Civil*”, Capítulo III “*Del Matrimonio*”.

Según este Código, “*el matrimonio es la unión voluntaria entre un solo hombre y una sola mujer, basada en el amor y sancionada por el Estado, para fundar una familia, perpetuar la especie y darse recíprocamente compañía, ayuda y asistencia*”.

Este Código dispone:

Artículo 60. Las personas que deseen contraer matrimonio se presentarán al oficial del registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, acompañadas de tres testigos que, bajo protesta de conducirse con verdad, declaren que los interesados no tienen impedimento legal para el matrimonio; oída esta declaración y cerciorado el oficial de la espontánea voluntad de los contrayentes, declarará perfeccionado el acto, levantándose en el libro respectivo el acta correspondiente.

Artículo 61. En el acto del matrimonio, los interesados deberán exhibir un certificado suscrito por médico titulado, en el que conste que los pretendientes que no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria. Los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado a los indigentes.

En caso de que el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal convencional, los interesados deberán exhibir el documento en el que consten las capitulaciones matrimoniales correspondientes, para que sea archivado, así como una relación valorizada de los bienes que a cada uno pertenezcan y de las deudas que existan a cargo de cada uno de ellos; en caso de que

alguno o los dos no tengan bienes o deudas, se hará constar en el acta su declaración en ese sentido.

Artículo 62. En el acta de matrimonio se hará constar expresamente si los contrayentes han celebrado capitulaciones matrimoniales, y si se casan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. En caso de omisión se entenderá que se contrae por separación de bienes.

Como se observa, este Código no establece la existencia previa de una solicitud para contraer matrimonio; por lo que en la celebración de éste, los contrayentes deben acompañar las capitulaciones matrimoniales, si se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal convencional. Resulta relevante que en el acta de matrimonio debe constar si los esposos han otorgado los pactos capitulares, además del régimen patrimonial adoptado; así como el hecho de que este Código contempla uno supletorio para el caso de que los contrayentes lo hayan omitido.

El artículo 127 del Código en estudio, se refiere a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente manera:

Artículo 127. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sea separación de bienes, la sociedad convencional, sociedad legal, así como para determinar la forma de administrar los bienes. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al tiempo de celebrarlas sino también los que adquieran después.

De igual forma, prevé como regímenes patrimoniales:

Artículo 117. El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal. Si en el acta matrimonial no se hiciera mención del régimen, se entenderá celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Los cónyuges están obligados a presentar una copia certificada del acta en que conste la constitución de la sociedad conyugal y de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, al registro público de la propiedad del Estado, para su inscripción.

Artículo 118. La sociedad convencional se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. Todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los artículos del 137 al 173 de este código.

Artículo 119. La sociedad conyugal, sea convencional o legal, se regirá por las disposiciones relativas a la sociedad común, en todo lo que no estuviere comprendido en esta sección.

Artículo 136. La sociedad legal queda constituida con la simple declaración que los cónyuges hagan ante el oficial del registro civil de ser su voluntad que los bienes aportados al matrimonio y los que en adelante adquieran, se rijan por este sistema.

Artículo 174. La separación de bienes puede establecerse por simple declaración al momento de celebrarse el matrimonio, y que se asentará en el acta, o por medio de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 175. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges serán considerados como dos extraños en todo lo relativo a sus bienes.

Artículo 179. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que regulan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad convencional.

De los artículos citados, derivan las siguientes conclusiones:

- Procede el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, sin importar el régimen patrimonial que los cónyuges hayan seleccionado (sociedad conyugal -legal o convencional- o separación de bienes).
- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante éste.
- Los regímenes patrimoniales son: sociedad conyugal convencional, sociedad conyugal legal y separación de bienes.
- En caso de que el acta de matrimonio no contenga el régimen patrimonial adoptado, debe entenderse que acogen el régimen de separación de bienes.

- La constitución de la sociedad conyugal y las capitulaciones matrimoniales deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Estado.
- En las capitulaciones matrimoniales por las que se constituya sociedad conyugal convencional, pueden los cónyuges designar libremente los bienes que cada uno aporta a la sociedad.
- La sociedad legal se integra por los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio y los que adquieran en adelante.
- Las disposiciones referentes a la sociedad común son aplicables a la sociedad conyugal, ya sea convencional o legal.
- En la separación de bienes los cónyuges se consideran como extraños respecto de sus propiedades.
- La separación de bienes puede ser parcial; lo no comprendido en las capitulaciones que la constituyan, se rige por las disposiciones de la sociedad legal, a no ser que los cónyuges pacten sociedad conyugal convencional.

4.1.4- Zacatecas.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas fue publicado el 10 de mayo de 1986. Regula al matrimonio en el Libro Primero, Título Tercero “*De las Actas*”, Capítulo V “*De las Actas de Matrimonio*”, así como en el Libro Segundo, Libro Primero “*Generalidades del Matrimonio*”.

En el artículo 100 de este Código, se define al matrimonio en los siguientes términos:

Artículo 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Respecto de la solicitud para contraer matrimonio, y los requisitos que deben acompañarse a la misma, destacamos para efectos de la presente investigación el

convenio que deben celebrar los pretendientes en relación a sus bienes, así como la obligación del Juez del Registro Civil de asesorarlos y redactar las capitulaciones en caso de que estos ignoren como hacerlo; tal y como lo disponen los siguientes artículos:

Artículo 65. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al oficial del registro civil del lugar del domicilio de cualesquiera de ellas, en el que expresaran:

I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edades, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos, cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados se expresaran también el nombre y apellidos de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse;

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio; y

IV. Bajo que régimen patrimonial desean celebrar su matrimonio.

Artículo 66. Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañaran:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto, la resolución en la que se registre la dispensa de edad a un menor de edad emitida por el juez;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se formalice, las personas que, en su caso ejerzan sobre ellos la patria potestad o los tengan bajo su custodia;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad, que conozcan a los pretendientes. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado médico expedido por institución oficial, en el que haga constar que los pretendientes no padecen alguna enfermedad contagiosa, crónica o incurable.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Los términos en que se determinen los derechos y obligaciones objeto del convenio, podrán establecerse como resultado de un procedimiento de mediación familiar. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen, de sociedad conyugal, el de separación de bienes o mixto. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejar de presentarse este convenio aun so pretexto de que los

pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versara sobre los que adquieran durante el matrimonio.

Al formalizarse el convenio se tendrá en cuenta lo que dispongan las leyes que regulen las capitulaciones matrimoniales, y el oficial del registro civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber al efecto.

Si fuere necesario conforme a derecho que el convenio conste en escritura pública, se acompañara el testimonio notarial de la misma.

VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los cónyuges es viudo; o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en el caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

I. Copia certificada de la dispensa de impedimentos si los hubo.

Artículo 67. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimiento no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V, del artículo anterior lo redactara el oficial del registro civil con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Respecto de las capitulaciones matrimoniales, expresa que deben celebrarse antes del matrimonio, y pueden modificarse durante éste, así pues, el artículo 137 señala:

Artículo 137. Se llaman capitulaciones matrimoniales, al convenio que los contrayentes celebran previamente al matrimonio, así como a las modificaciones sucesivas que durante el mismo se hagan, respecto de los bienes que aporten al matrimonio, los que adquieran con motivo de éste o durante su vigencia; quedando expedita la vía de la mediación familiar para la obtención de los acuerdos que se requieran.

En cuanto a los regímenes patrimoniales, este Código reconoce como tales a la sociedad conyugal, la separación de bienes, el régimen mixto; y establece disposiciones acerca de “ganancias matrimoniales”, pues en caso de que los cónyuges omitan su régimen patrimonial, se entenderá como supletorio a la separación de bienes, y en tal caso salvo pacto en contrario, se aplicarán las reglas de las ganancias matrimoniales. Así, este Código dispone:

Artículo 135. El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, bajo el de separación de bienes, o bien régimen mixto.

Artículo 138. El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinara que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; sin embargo, salvo en pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este capítulo.

Artículo 139. Se llaman gananciales matrimoniales o concubinarios, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los cónyuges o concubinos, en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.

Artículo 149. El régimen de la sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes. La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y por las siguientes disposiciones:

I. La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde el momento de la celebración del matrimonio, cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgaron con anterioridad a éste o desde el otorgamiento de tales capitulaciones, si se pactaron con posterioridad;

II. Mientras la sociedad conyugal subsista le corresponde a ella el dominio y posesión de los bienes que formen su patrimonio;

III. Las capitulaciones matrimoniales que se establezcan en la sociedad conyugal, deben contener:

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes;

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al otorgarse las capitulaciones con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, expresando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos después de iniciada la sociedad, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de cada uno de ellos o si entraran a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición. Si se omite esta declaración, todos los bienes que existan en poder de cualquiera de ellos al concluir la sociedad se presumen gananciales mientras no se pruebe lo contrario;

e) La declaración de si la sociedad es solo de ganancias, expresándose pormenorizadamente la parte que a cada uno de ellos ha de corresponder;

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto a otro consorte y en que proporción;

g) Las reglas para la administración de la sociedad y las bases para su liquidación. Es nula toda capitulación en la que se establezca que solo uno de los consortes tendrá derecho a todas las utilidades. No puede renunciarse anticipadamente a las ganancias.

Artículo 164. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 165. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrarse el matrimonio sino también los que adquieran después. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial.

Artículo 169. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los que pertenezcan a cada consorte al celebrar el matrimonio y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada uno de los consortes.

De los artículos transcritos concluimos que en el Estado de Zacatecas las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante el matrimonio, y procede su celebración para establecer cualquiera de los regímenes patrimoniales previstos.

4.2.- Legislación extranjera.

4.2.1- Argentina.

El Código Civil de la República de Argentina inició su vigencia el día 1 de enero de 1871. Regula al matrimonio en su Libro Primero "*De las Personas*", Sección Segunda "*De los derechos en las relaciones de Familia*", Título I "*Del matrimonio*", así como en el Libro II "*De los derechos personales en las relaciones civiles*", Sección Tercera "*De las obligaciones que nacen de los contratos*", Título II "*De la sociedad conyugal*".

Respecto del matrimonio, este Código expresa:

Artículo 186. Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el domicilio de cualquiera de ellos y presentarán una solicitud que deberá contener:

1. Sus nombres y apellidos y los números de sus documentos de identidad si los tuvieren;
2. Su edad;
3. Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento;
4. Su profesión;
5. Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, los números de sus documentos de identidad si los conocieren, su profesión y su domicilio;
6. Si antes han sido casados o no, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

Si los contrayentes o alguno de ellos no supieren escribir, el oficial público levantará acta que contenga las mismas enunciaciones.

Artículo 187. En el mismo acto, los futuros esposos deberán presentar:

1. Copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere anulado o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos futuros esposos, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, en su caso. Si alguno de los contrayentes fuere viudo deberá acompañar certificado de defunción, de su anterior cónyuge;
2. La declaración auténtica de las personas cuyo asentimiento es exigido por este Código, si no la prestaran en ese acto, o la venia supletoria del juez cuando proceda. Los padres o tutores que presten su asentimiento ante el oficial

público suscribirán la solicitud o el acta a que se refiere el artículo anterior; si no supieren o pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos a su ruego;

3. Dos testigos que por el conocimiento que tengan de las partes declaren sobre su identidad y que los crean hábiles para contraer matrimonio;

4. Los certificados médicos prenupciales.

Artículo 188. El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los Artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Artículo 191. La celebración del matrimonio se consignará en un acta que deberá contener:

1. La fecha en que el acto tiene lugar;

2. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieron, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;

3. El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueron conocidos;

4. El nombre y apellido del cónyuge anterior, cuando alguno de los cónyuges haya estado ya casado;

5. El asentimiento de los padres o tutores, o el supletorio del juez en los casos en que es requerido;

6. La mención de si hubo oposición y de su rechazo;

7. La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la ley;

8. El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tuvieron, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto.

De los artículos antes transcritos observamos lo siguiente:

- El trámite para contraer matrimonio comienza con una solicitud que presentan los pretendientes al Oficial Público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; esa autoridad conoce de la celebración de las nupcias.
- No es requisito para la celebración del matrimonio acompañar las “convenciones matrimoniales”.

Es importante mencionar que este Código no expresa que es el matrimonio. Por otra parte, respecto del patrimonio de los cónyuges la legislación en estudio señala:

Artículo 1217. Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

1. La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
2. Derogado por la ley 17.711
3. Las donaciones que el esposo hiciere a la esposa;
4. Derogado por la ley 17.711

Artículo 1219. Ningún contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio; ni el que se hubiere hecho antes, podrá ser revocado, alterado o modificado.

Artículo 1261. La sociedad principia desde la celebración del matrimonio, y no puede estipularse que principie antes o después.

Artículo 1262. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan a lo que está expresamente determinado en este título.

Artículo 1263. El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen el dote de la mujer, y de los bienes que el marido introduce al matrimonio, o que en adelante adquiera por donación, herencia o legado.

Respecto de los bienes de los consortes y conforme a los artículos transcritos concluimos:

- Únicamente antes del matrimonio los pretendientes pueden celebrar “*convenciones matrimoniales*” con el objeto de expresar los bienes que cada uno traslade al matrimonio y/o las donaciones que el esposo hiciera a la esposa.
- Las convenciones matrimoniales no pueden realizarse después de celebrado el matrimonio, tampoco pueden alterarse, modificarse o revocarse las que se hayan otorgado antes de la celebración del mismo.
- La sociedad conyugal se regula en la sección de los contratos; por lo tanto, para este Código, la sociedad conyugal es un contrato.
- El régimen patrimonial del matrimonio en Argentina es la sociedad conyugal.

“El Código Civil se refiere a estas convenciones como contrato nupcial o contrato de matrimonio, mientras que en otras legislaciones aparece también con el nombre de capitulaciones matrimoniales, designación no usada por nuestro legislador”.⁴⁰

4.2.2- Cuba.

Las leyes que regulan al matrimonio en ese país son la Ley del Registro del Estado Civil y el Código de la Familia.

La ley del Registro del Estado Civil, está vigente desde el día 1 de enero de 1986, y regula al matrimonio en su Capítulo III “*De las Inscripciones, Libros y Certificaciones del Registro del Estado Civil*”, Sección Tercera “*De la inscripción del matrimonio*”. En su artículo 70 expresa la solemnidad que debe revestir ese acto, a saber:

Artículo 70.- El matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social, compareciendo ante el funcionario autorizante los contrayentes, o uno de ellos y la persona a quien el ausente otorgue poder

⁴⁰ J. BUERES, Alberto (director) e I. Highton, Elena (coordinador). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 3 C, artículos 1190/ 1433 Contratos. Hammurabi. Buenos Aires, 2005. p. 90.

especial para representarlo, acompañados de dos testigos mayores de edad que no sean parientes de los contrayentes dentro del segundo grado de consanguinidad.

Acto seguido el funcionario, después de leer los artículos del Código de familia a que se refiere el Reglamento de esta Ley, preguntará a cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de formalizar su matrimonio; y si ambos respondieran afirmativamente extenderá el asiento de inscripción o autorizará el acta, según el caso, con todas las circunstancias necesarias, para hacer constar que se han cumplido los requisitos previstos en esta Ley y que se ha formalizado el matrimonio.

El Código de la Familia de la República de Cuba inició su vigencia el 8 de marzo de 1975, es importante a nuestro estudio el Título I “*Del Matrimonio*”, en el que se encuentran los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 2.- El matrimonio es la unión voluntaria concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.

El matrimonio sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil.

Artículo 7.- Los encargados del Registro del Estado Civil y los notarios públicos son los funcionarios facultados para autorizar la formalización de los matrimonios con arreglo a las disposiciones de este Código.

Los cónsules y vicecónsules de la República son los funcionarios facultados para autorizar, en el extranjero, los matrimonios entre cubanos.

Según las disposiciones anteriores, el matrimonio:

- Es la unión voluntaria de un hombre y una mujer con aptitud legal, para hacer vida en común.
- Es un acto formal que debe celebrarse ante el funcionario autorizante: encargados del Registro del Estado Civil y Notario Público.

Respecto del régimen patrimonial, el Código de la Familia, establece:

Artículo 29. El régimen económico del matrimonio será el de comunidad de bienes.

Este régimen existirá desde el momento en que se formalice el matrimonio o desde la fecha de iniciada la unión en los casos

a que se refiere el artículo 19, y cesará cuando el vínculo matrimonial se extinga por cualquier causa.

Artículo 30. A los efectos del régimen que se refiere en el artículo anterior, se considerarán bienes comunes los siguientes:

1) Los salarios o sueldos, jubilaciones, pensiones u otra clase de ingreso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos obtenga durante el matrimonio, como producto del trabajo o procedente de la seguridad social;

2) Los bienes y derechos adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno de los cónyuges;

3) Los frutos rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los cónyuges.

“En Cuba, similar a Puerto Rico, una comunidad de bienes gananciales de gestión indistinta combinada con disposición conjunta es el régimen patrimonial o económico que regula el matrimonio. Es decir, la copropiedad común nace de la comunidad matrimonial de bienes, la cual se regula por el Código de la Familia. En éste se dispone que la comunidad de bienes es el régimen económico del matrimonio. Bajo dicho régimen se presumen comunes los bienes de los cónyuges, salvo prueba en contrario.”⁴¹

De lo anterior concluimos que este Código no prevé alguna figura que se asemeje a las capitulaciones matrimoniales, probablemente la razón sea que al establecer a la comunidad de bienes como régimen patrimonial, y al disponer cuales son los bienes que la integran, los cónyuges no gozan de libertad para realizar convenios respecto de sus bienes.

4.2.3- España.

El Código Civil de España fue aprobado por Real Decreto del 24 de julio de 1889. Regula al matrimonio en el Libro Primero “*De las Personas*”, Título IV “*Del matrimonio*”. Así, respecto de éste señala:

⁴¹ WILKINS, Román-Samot. Régimen y Regímenes Económicos en el Matrimonio Formal de las Antillas Hispánicas. Francisco de Vitoria Editores. Salamanca, España, 2006. pp. 41-42.

Artículo 49. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1º. Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.

2º. En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Redactado por la Ley 35/1.994, del 23 de diciembre (B.O.E. del 24 de diciembre), de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

Artículo 58. El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.

Redactado por la Ley 35/1.994, del 23 de diciembre (B.O.E. del 24 de diciembre), de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes.

Como se observa, no se requiere acompañar capitulaciones al momento de celebrar el matrimonio, pues como veremos más adelante, éstas pueden otorgarse antes o durante el matrimonio.

Respecto del régimen patrimonial, este Código reconoce tres tipos, a saber:

Artículo 1.315. El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Artículo 1.316. A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Artículo 1.325. En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Artículo 1.326. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Artículo 1.333. En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Artículo 1.344. Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Artículo 1.411. En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Artículo 1.435. Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

1º. Cuando así lo hubiesen convenido.

2º. Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes.

3º. Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Artículo 1.437. En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Redactado por la Ley 11/1.981, del 13 de mayo (B.O.E. del 19 de mayo), de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

“Las capitulaciones matrimoniales equivalen al contrato sobre bienes con ocasión al matrimonio, celebrados por los cónyuges por sí solos o con participación de otras personas, contrato por el que los otorgantes, como dice el artículo 1.325, podrán estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo. Se trata pues de un contrato de naturaleza especial, cuyo contenido propio lo forman las determinaciones sobre el régimen matrimonial de bienes (inventario de bienes aportados al matrimonio por ambos cónyuges, donaciones “propter nuptias”, determinación del régimen a seguir sobre bienes presentes y futuros); pero que puede contener disposiciones sobre otras cuestiones, así el reconocimiento de hijos habidos fuera del matrimonio, o pactos de naturaleza sucesoria, como los relativos a mejoras (cfr. arts. 826, 827 y 831).”⁴²

Los regímenes patrimoniales del matrimonio en España son la sociedad de gananciales, régimen de participación y la separación de bienes.

Algunos otros datos interesantes son:

- El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico produce efectos civiles.
- El otorgamiento y modificación de capitulaciones matrimoniales debe mencionarse en la inscripción que del matrimonio se haga en el Registro Civil.

⁴² SANTOS Briz, Jaime (director) y Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio (coordinador). Tratado de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia. Edit. Bosch. España, 2003. p. 105.

4.2.4- Marruecos.

El Código de Familia del Reino de Marruecos, también conocido como “*Mudawana*”, fue promulgado en Rabat mediante Real Decreto del día 12 del mes de “*Du al-Hiyya*” del año 1424 (calendario gregoriano: 3 de febrero de 2004), y publicado en el Boletín Oficial de ese país el día 14 del mes de “*Du al-Hiyya*” del año 1424 (calendario gregoriano: 5 de febrero de 2004).

Este Código de Familia dispone:

Artículo 4. El matrimonio es un pacto basado en el consentimiento mutuo para establecer una unión legal y duradera, entre un hombre y una mujer. Su objetivo es la vida en la fidelidad recíproca, la pureza y la fundación de una familia estable bajo la dirección de ambos esposos, conforme a las disposiciones del presente Código.

Artículo 16. El acta del matrimonio constituirá la prueba del mencionado matrimonio. Cuando por razones imperiosas no se haya podido redactar el acta de matrimonio a su debido tiempo, el tribunal, en una acción de reconocimiento de matrimonio, admitirá todas las pruebas, así como el recurso al peritaje.

El tribunal tomará en consideración, cuando entienda de una acción de reconocimiento de matrimonio, la existencia de hijos o de embarazo derivado de la relación conyugal y que la acción se haya emprendido en vida de ambos cónyuges.

La acción de reconocimiento de matrimonio será admisible durante un periodo transitorio máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 67. El acta de matrimonio deberá incluir:

1) la mención de la autorización del Juez, el número y la fecha con la que figura, el número de registro del expediente que contiene la documentación facilitada para el matrimonio y el tribunal competente en el que se haya presentado;

2) los nombres y apellidos de ambos cónyuges, el domicilio o lugar de residencia de cada uno de ellos, su lugar y fecha de nacimiento, el número de su documento nacional de identidad o documento equivalente, así como su nacionalidad;

3) el nombre y los apellidos del tutor matrimonial (*Wali*), en su caso;

4) el consentimiento mutuo de ambos contrayentes en plena posesión de sus facultades, discernimiento y libre elección;

5) en caso de haberse otorgado poder para la celebración del matrimonio, el nombre y los apellidos del mandatario, el

número de su documento nacional de identidad, así como la fecha y lugar en que se haya otorgado el poder para el matrimonio;

6) la mención de la situación jurídica del cónyuge que haya contraído matrimonio previamente;

7) la cuantía de la dote, si se ha determinado, precisando cuál es la parte que hay que abonar por adelantado y cuál a plazos, y si su entrega se ha producido ante los adul o por reconocimiento;

8) las condiciones acordadas entre ambas partes;

9) las firmas de los cónyuges y del tutor, en su caso;

10) los nombres y los apellidos de los adul, la firma de cada uno de ellos y la fecha de levantamiento de acta;

11) la aprobación del Juez con aplicación de su sello en el acta de matrimonio.

Será posible modificar o completar la lista de documentos que constituyen el expediente del acta de matrimonio, así como su contenido, por orden del Ministro de Justicia.

Respecto del patrimonio de los cónyuges dispone:

Artículo 49. Cada uno de los cónyuges posee su propio patrimonio. No obstante, podrán ponerse de acuerdo, en el marco de la administración de los bienes adquiridos durante su relación matrimonial, sobre su modo de explotación y distribución.

Dicho acuerdo quedará consignado en un documento distinto del acta de matrimonio.

Los adul informarán a ambas partes sobre las disposiciones anteriores, en el momento de la celebración del matrimonio.

A falta de acuerdo, se recurrirá a las normas generales de prueba, teniendo en cuenta el trabajo de cada uno de los cónyuges, sus esfuerzos y los compromisos asumidos para explotar los bienes de la familia.

A manera de síntesis, este Código dispone:

- El matrimonio es un pacto.
- El matrimonio se prueba con el acta de matrimonio correspondiente.
- No existen regímenes económicos, en el entendido de que cada cónyuge posee su propio patrimonio; sin embargo los consortes pueden convenir respecto de los bienes que adquieran durante el matrimonio; el pacto debe constar en un documento distinto al acta de matrimonio.

- El mencionado acuerdo puede ser el equivalente a lo que conocemos como “capitulaciones matrimoniales”.

Otros aspectos interesantes respecto que este Código prevé con relación al matrimonio son:

- La poligamia esta prohibida cuando “*cabe temer una injusticia hacia las esposas*”, o cuando exista una condición por parte de la cónyuge, en virtud de la cual el marido se compromete a no contraer otro matrimonio más.
- La dote “*Sadaq*” es todo bien que el marido ofrece a su mujer para expresar su voluntad de contraer matrimonio, fundar una familia y consolidar los vínculos de afecto y vida en común entre los cónyuges; su fundamento legal no se justifica en su valor material, sino por su valía moral y simbólica.
- La esposa es propietaria de la dote que le otorga el marido, y puede disponer de ella como le convenga; por lo tanto el marido no tiene derecho a exigir aportación alguna de bienes como compensación.
- Entre otros datos, el acta de matrimonio debe contener la cuantía de la dote, si ésta se ha determinado.

“Pese a las diferencias en cuanto a la concepción del matrimonio en Occidente y en el mundo musulmán, ambas realidades coinciden que se está ante una institución clave que, como tal, es objeto de especial protección jurídica. Además, dicha tutela tanto del *ius connubis* como del *status maritalis* viene dada por el plano interno como el internacional al considerarse como un derecho fundamental de todo ser humano”.⁴³

⁴³ BLÁZQUEZ Rodríguez, Irene. Pluralidad de formas de celebración y Matrimonio Musulmán. Una perspectiva desde el Derecho Internacional Privado Español. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXVII. Número 110 mayo-agosto. México, 2004. p. 428.

4.3- Cuadro comparativo 1. Legislación nacional.

ESTADO	LEGISLACIÓN APLICABLE A LA MATERIA	REGÍMENES PATRIMONIALES PREVISTOS	PROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES	MOMENTO DE OTORGAMIENTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
COAHUILA	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Artículo 282: -sociedad conyugal, y -separación de bienes (régimen voluntario y/o supletorio en ausencia de capitulaciones matrimoniales).	Artículos 197 fracción V, 283 y 298: -constitución, reglamentación de la administración y terminación de la de sociedad conyugal.	Artículo 197 fracción V, y 283: -antes del matrimonio: necesariamente debe acompañarse a la solicitud para contraer matrimonio, si adoptan la sociedad conyugal; -al momento del matrimonio: y -durante el matrimonio.
DISTRITO FEDERAL	Código Civil para el Distrito Federal.	Artículo 178: -sociedad conyugal, y -separación de bienes.	Artículos 179, 183 y 207: -sociedad conyugal, y -separación de bienes	Artículo 180: -antes de la celebración del matrimonio y durante éste.
JALISCO	Código Civil del Estado de Jalisco y Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.	Artículo 282 del Código Civil del Estado: -sociedad legal, -sociedad conyugal o voluntaria, y -separación de bienes.	Artículo 282 y 283 del Código del Estado: -sociedad conyugal o voluntaria, y -separación de bienes.	Artículo 82 de la Ley del Registro Civil del Estado y artículo 284 del Código Civil del Estado: -antes de la celebración del matrimonio o durante el.
YUCATÁN	Código Civil para el Estado de Yucatán.	Artículo 117: -sociedad conyugal convencional, -sociedad conyugal legal, y -separación de bienes (régimen voluntario y/o supletorio en caso de omisión).	Artículo 127: -constitución de separación de bienes, -constitución de sociedad convencional; y -constitución de sociedad legal.	Artículo 127: Antes de la celebración del matrimonio o durante el.
ZACATECAS	Código Familiar del Estado de Zacatecas.	Artículo 135: -sociedad conyugal , -separación de bienes (régimen voluntario y/o supletorio en caso de omisión), y -régimen mixto.	Artículos 66 fracción V: -sociedad conyugal, -separación de bienes, y -régimen mixto.	Artículos 137 y 149 fracción I: Antes de la celebración del matrimonio o durante el.

4.4- Cuadro comparativo 2. Legislación extranjera.

PAÍS	LEGISLACIÓN APLICABLE A LA MATERIA	REGÍMENES PATRIMONIALES PREVISTOS	PROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES	MOMENTO DE OTORGAMIENTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES
ARGENTINA	Código Civil de la República de Argentina.	Artículo 1217: -sociedad conyugal. (Comunidad de bienes).	Artículo 1217: -designación de bienes que cada esposo lleva al matrimonio, y/o -designación de donaciones que el esposo haga a la esposa.	Artículos 1217 y 1219: -antes de la celebración del matrimonio, y nunca después de la celebración de éste.
CUBA	Ley del Registro del Estado Civil y Código de la Familia.	Artículo 29 del Código de la Familia: -comunidad de bienes.	No indica.	No indica.
ESPAÑA	Código Civil de España.	Artículos 1.344, 1.411 y 1.435: -sociedad de gananciales, -régimen de participación, y -separación de bienes.	Artículo 1.315: -cualquiera de los previstos.	Artículo 1.326: -antes o después de celebrado el matrimonio.
MARRUECOS	Código de Familia del Reino de Marruecos.	Artículo 49: -cada cónyuge posee su propio patrimonio; no obstante, estos pueden acordar la administración de los bienes adquiridos durante el matrimonio.	No indica.	No indica.
MÉXICO	Código Civil Federal.	Artículo 178: -sociedad conyugal, y -separación de bienes.	Artículo 179: -constitución de sociedad conyugal, y -constitución de separación de bienes.	Artículo 180: -antes de la celebración del matrimonio o durante él.

CAPÍTULO V.
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

Antes de proponer la reforma al artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal, es importante hacer un repaso en el contenido de los cuerpos normativos que en alguna etapa histórica fueron vigentes en el Distrito Federal, que como ya quedó apuntado, regularon de manera particular y distinta los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 en sus artículos 114 y 115 disponía:

Artículo 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deben presentarse al Juez del Estado Civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, manifestando su voluntad de celebrar ese contrato. Dicho funcionario debe tomar nota de esa pretensión y levantar un acta en la que consten:

1°. Los nombres y apellidos, profesiones y domicilios, así como de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos;

2°. Los de dos testigos que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley;

3°. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio, o la constancia de no ser aquel necesario;

4°. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez;

5°. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Artículo 115. A fin de evitar los matrimonios clandestinos y otros punibles abusos, se debe publicar el acta de presentación, fijando una copia de ella en el despacho del Juez del Estado Civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en lugares públicos de costumbre, siempre que de las deposiciones de los testigos resultare la aptitud de los contrayentes. Las copias permanecerán fijadas durante quince días, con obligación para aquel funcionario de reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen o se hacen ilegibles.

De los artículos citados se observa que el Código Civil de 1870 no precisaba que las capitulaciones matrimoniales debían acompañarse al acta de presentación.

El mismo Código, en sus artículos 2112 y 2113 establecía:

Artículo 2112. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Artículo 2113. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio, o durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 no presentó novedad alguna por cuanto hace a nuestro tema en estudio, reproduciendo literalmente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Por su parte, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, da un cambio en las disposiciones contenidas en los dos Códigos anteriores, estableciendo que los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, por ello, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien correspondan. A causa de lo anterior, nada dispuso acerca de los pactos capitulares, y los matrimonios se sometieron forzosamente al régimen de separación de bienes; ordenando que las sociedades legales que se constituyeron antes de la entrada en vigor de esa ley, quedarían disueltas y se considerarían como copropiedades mientras no se liquidaran.

Como a continuación explicaremos, el actual Código Civil para el Distrito Federal adopta la postura de los antiguos Códigos Civiles de 1870 y 1884, respecto del momento en que deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales: antes de la celebración del matrimonio o durante éste.

5.1- Momento de celebración de las capitulaciones matrimoniales.

5.1-1. Postura del artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código para que el matrimonio se celebre;

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. Derogada.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica,

establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de los impedimentos, si los hubo.

El texto de este artículo es claro al disponer que las capitulaciones matrimoniales deben celebrarse antes del matrimonio, sin embargo, en la realidad observamos que no se otorgan, y tampoco el Juez del Registro Civil orienta a los pretendientes para elaborarlo.

5.1.2- Postura del artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal.

El texto actual del artículo 180, dispone:

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Al respecto, algunos doctrinarios opinan:

“Es desafortunada y contradictoria la redacción de este artículo cuando establece que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse durante el matrimonio. Con fundamento en la fracción V del artículo 98 antes transcrito, las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse siempre antes de la celebración del matrimonio y después sólo se podrían modificar.

Pareciera que el artículo 180 contempla la posibilidad de que las capitulaciones matrimoniales no se otorguen en su momento, por lo que permite que se realicen una vez celebrado el matrimonio.”⁴⁴

La última reforma al artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de enero de 2004, y dicha alteración se realizó en el sentido de que el Notario Público pueda intervenir con su fe pública en asuntos que por vía de Jurisdicción voluntaria conozca un Juez, mientras no se involucren menores no emancipados o mayores incapacitados; entre ellos, en la

⁴⁴ RICO Álvarez, Fausto; Garza Bandala, Patricio y Hernández De Rubín, Claudio. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Ob. cit. p. 187.

celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal.

Así, la exposición de motivos contenida en la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil, enviada el 1 de diciembre de 2003 a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sostiene:

“...Finalmente, se propone reformar el artículo 180, para hacerlo congruente con el artículo 166, fracción III, inciso b), de la Ley del Notariado del Distrito Federal, respecto de la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales.”⁴⁵

El artículo 166 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal dispone:

Artículo 166. En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación;

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal;

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

Este artículo previene la posibilidad de que el Notario a través de su fe pública intervenga entre otros, de las cuestiones que en vía de jurisdicción voluntaria tiene

⁴⁵ ASAMBLEA Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura. Diario de los Debates número 38. Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer año de ejercicio. Año 1. México, Distrito Federal, 26 de diciembre de 2003. p. 69.

competencia el Juez competente conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; excepto cuando haya involucrados menores no emancipados o mayores incapacitados; siendo el que importa para nuestro estudio: el Notario Público puede conocer acerca de la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales.

“Por lo tanto, si las capitulaciones se otorgan ante un notario, antes de la celebración del casamiento, la escritura correspondiente será un anexo de la solicitud de matrimonio que los cónyuges presentarán al Juez del Registro Civil. Si se modifican durante el matrimonio, lo deben presentar a la Dirección General del Registro Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal que señala:

„Las inscripciones que señalan los artículos 35 y 180 del Código Civil, así como el numeral 166 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se tramitarán ante la Dirección transcribiendo los puntos resolutive de la sentencia judicial firme o la parte relativa de la escritura pública que los contenga.’

Esta inscripción no tiene efectos constitutivos, el régimen quedará modificado en el momento en que se otorga dicha modificación.”⁴⁶

Analicemos la función del Juez del Registro Civil, del Juez de lo Familiar y del Notario Público respecto del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Indudablemente, justificamos la posibilidad que ante el Juez del Registro Civil se puedan celebrar capitulaciones matrimoniales, pues ante él se celebra el matrimonio, y el mismo conoce de los actos preparatorios que prevé el artículo 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal.

La función del Juez de lo Familiar se comprende sólo por cuanto a la modificación de las capitulaciones matrimoniales, pues ante éste se ventilan todos los asuntos inherentes a la familia. Por otra parte, también es comprensible la función del Notario Público, pues los pactos capitulares deben otorgarse en escritura pública

⁴⁶ DE LA MATA Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal, 2ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2005. pp. 125-126.

cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida, según lo dispone el artículo 185 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero la función del Juez de lo Familiar y del Notario Público debe limitarse a determinadas situaciones, de tal modo que el Juez del Registro Civil invariablemente intervenga asesorando a los pretendientes en la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, y verificando que estos siempre las pacten. Para lograr esta situación, propondremos que el Juez de lo Familiar conozca exclusivamente de la modificación a los pactos capitulares, y no de su celebración durante el matrimonio. Del mismo modo, propondremos que el Notario conozca del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales exclusivamente antes del matrimonio y no durante éste; sin que se exima al Juez del Registro Civil de dar asesoría a los pretendientes y de observar que cumplan tal requisito, y sin olvidar también, la posibilidad que ante el Notario puedan modificarse las capitulaciones matrimoniales.

5.1.3- Postura del artículo 70 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Además de los artículos 98 fracción V y 180, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal también se refiere a los requisitos para contraer matrimonio, así pues en su artículo 70 dispone:

Artículo 70. Para contraer matrimonio se requiere:

I. Presentar solicitud de matrimonio debidamente requisitada ante el Juez del Registro Civil de su elección, que exprese lo señalado por los artículos 97 y 98 del Código Civil;

II. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los pretendientes, y en su caso, dictamen médico que compruebe la edad del o los contrayentes, cuando por sus aspectos físicos sea notorio que son menores de dieciséis años;

III. Derogada.

IV. Convenio sobre el régimen patrimonial a que deberán sujetarse los bienes presentes y los que se adquieran durante el matrimonio;

V. Comprobante del domicilio que declaren los contrayentes;

VI. Cuando alguno o ambos contrayentes no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto, se deberá exhibir documento público o privado, mediante el cual se acredite la representación del o los mandatarios; dicho documento deberá estar firmado por el otorgante, aceptante y dos testigos, ratificadas las firmas ante Notario Público, Embajador, Cónsul o autoridad judicial;

VII. Derogada.

VIII. Cuando uno o ambos pretendientes hayan sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del Acta de Matrimonio con la inscripción del divorcio, o copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Para el caso de que alguno de los pretendientes sea viudo, deberá presentar copia certificada del Acta de Defunción correspondiente; y

IX. Cuando se trate de menores de edad, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años, deberán presentarse a otorgar su consentimiento:

a) El padre o la madre del menor;

b) A falta de padres, el tutor;

c) A falta, negativa o imposibilidad de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

En el caso de que la contrayente sea mayor de catorce años y se encuentre embarazada, acreditando a través de certificado médico esta última circunstancia, el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito de la edad para celebrar el matrimonio.

Todos los comparecientes deberán presentar identificación oficial.

Como observamos, el numeral transcrito señala como requisito para contraer matrimonio el convenio que los pretendientes deben celebrar sobre el régimen patrimonial que prefieran adoptar. Sin embargo, a pesar de que los artículos 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal y 70 fracción IV del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal requieren el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, en la realidad son escasos los matrimonios que las otorgan, tal y como lo analizamos a continuación.

5.2- Situación real en el Distrito Federal ¿se otorgan las capitulaciones matrimoniales?

Hemos analizado el aspecto legislativo, es decir los artículos 98 y 180 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el numeral 70 del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal; pero consideramos que falta explorar el contexto real, planteándonos la siguiente cuestión: ¿en el Distrito Federal se otorgan las capitulaciones matrimoniales?

Para dar respuesta a esa pregunta y a otras más que están directamente relacionadas con la misma, por medio de una solicitud de información presentada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requerimos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal diera respuesta a lo siguiente:

1. ¿Cuál es el número de matrimonios celebrados en el año 2007 y en 2008?
2. ¿Bajo que régimen patrimonial se celebró cada uno de ellos, es decir, cuantos de éstos eligieron la separación de bienes, y cuantos optaron por la sociedad conyugal, y cuantos más eligieron un régimen mixto?
3. ¿Cuántos de estos matrimonios otorgaron capitulaciones matrimoniales al celebrar el matrimonio, y cuantos más las han otorgado durante éste?
4. ¿Cuántos matrimonios se han celebrado en el periodo de los años 2007 y 2008 sin que hayan otorgado capitulaciones matrimoniales?

A lo que mediante oficio CJSL/OIP/146/2009, el ente público a quien solicitamos la información responde:

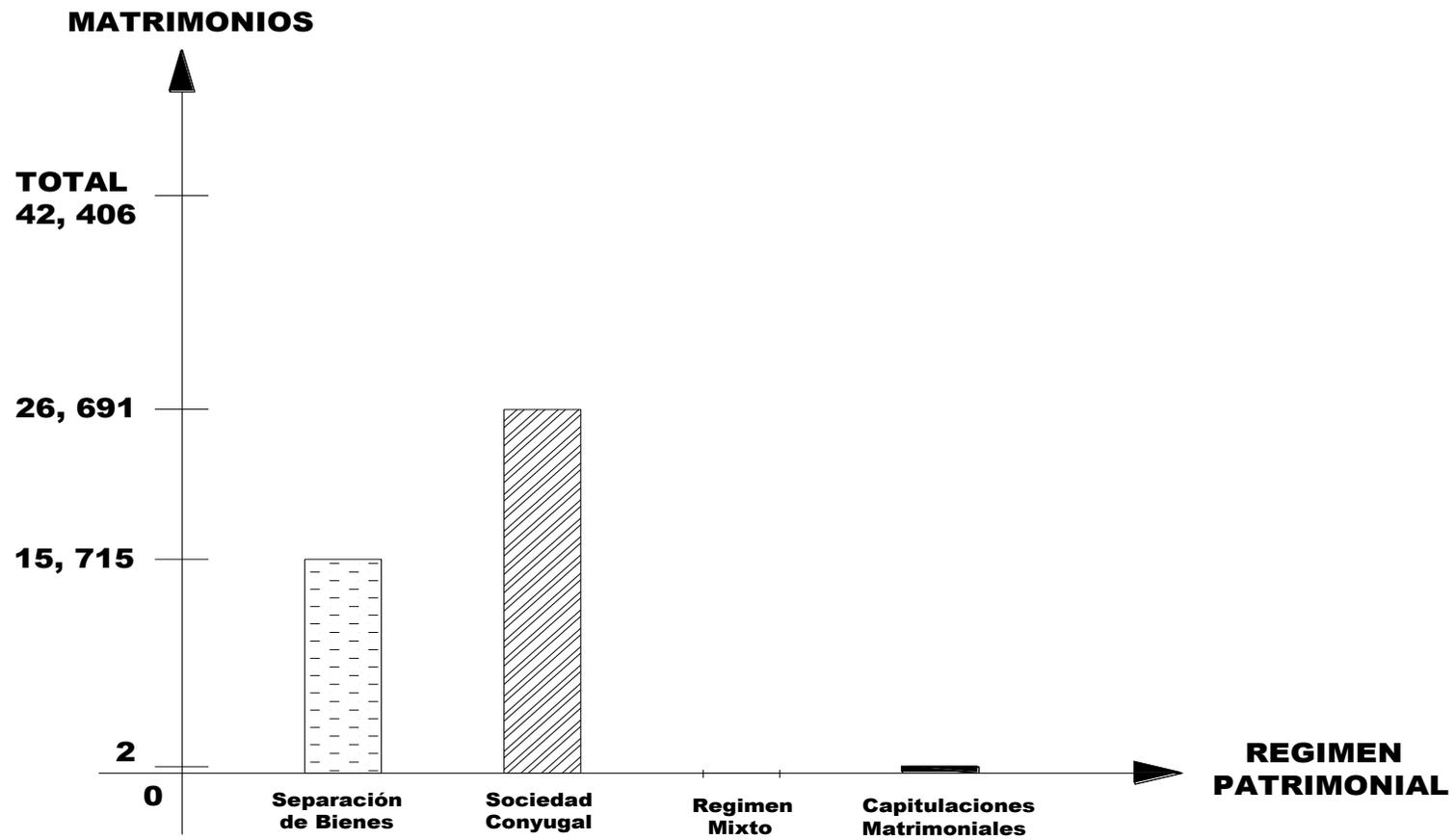
1.
2007 se registraron 42,406 matrimonios;
2008 se registraron 34,325 matrimonios;

2.
2007
Separación de bienes: 15,715
Sociedad conyugal: 26,691
Régimen mixto: 0
Capitulaciones matrimoniales: 2
2008
Separación de bienes: 13,502
Sociedad conyugal: 20,823
Régimen mixto: 0
Capitulaciones matrimoniales: 13

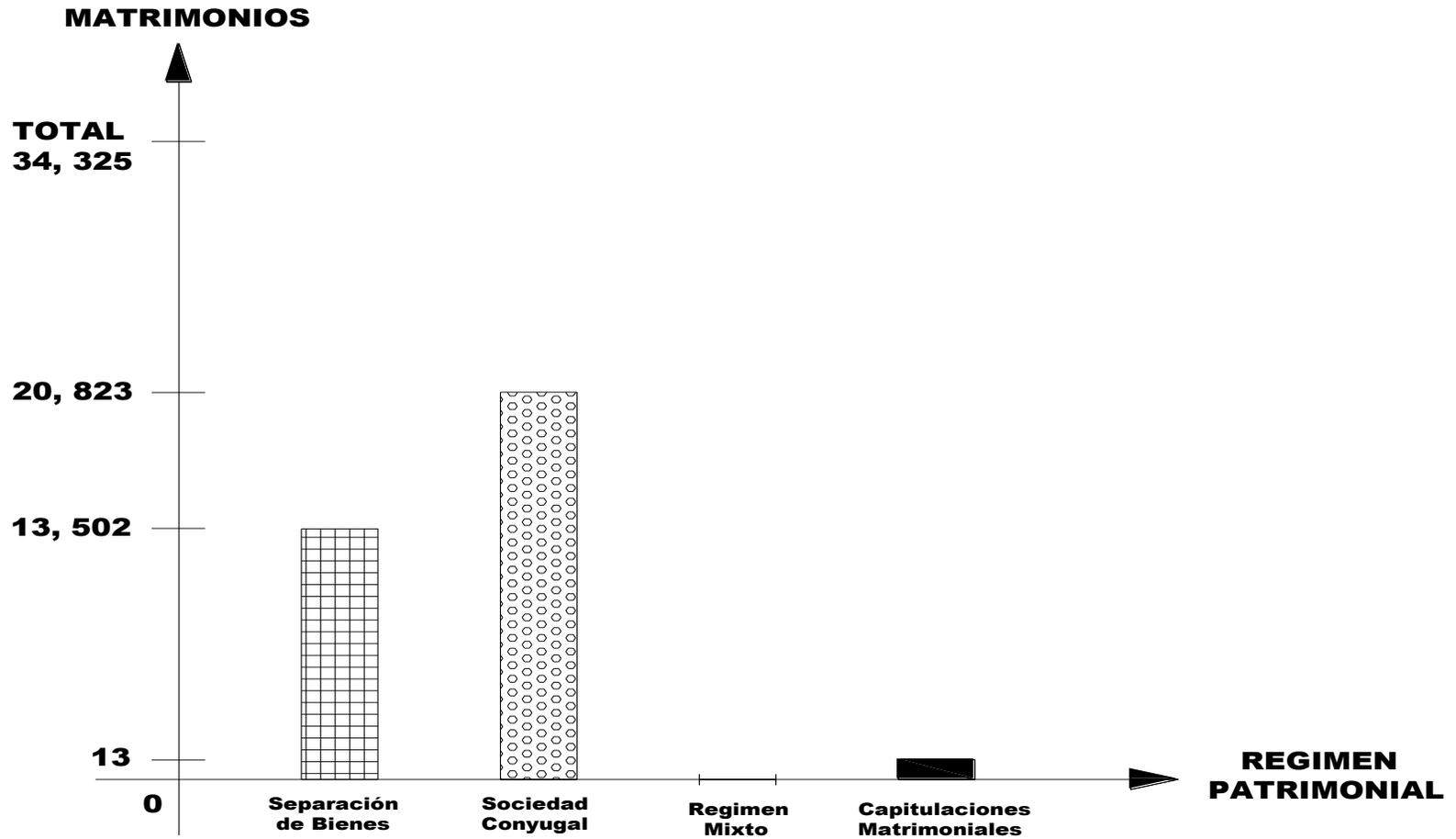
3.
2007 solo 2 matrimonios presentaron capitulaciones matrimoniales
2008 solo 13 matrimonios presentaron capitulaciones matrimoniales
Los matrimonios que presentaron capitulaciones matrimoniales lo hicieron al momento de la celebración del matrimonio.

4.
2007
42,404 matrimonios celebrados sin que hayan presentado capitulaciones matrimoniales
2008
34,312 matrimonios no presentaron capitulaciones matrimoniales.

Esta información manejada en gráficas arroja los siguientes resultados:



GRAFICA 1. MATRIMONIOS, REGIMEN PATRIMONIAL Y CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL AÑO 2007.



GRAFICA 2. MATRIMONIOS, REGIMEN PATRIMONIAL Y CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL AÑO 2008.

5.3- Propuesta de reforma.

Ahora que ya hicimos un bosquejo en los antecedentes del actual artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal, y analizamos las estadísticas de aplicabilidad del mismo precepto, estamos en posibilidad de proponer una reforma al mismo.

5.3.1- Exposición de motivos.

Respecto del momento en que deben celebrarse las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil para el Distrito Federal, sigue la tendencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, al admitir que éstas puedan otorgarse durante el matrimonio.

La ausencia de capitulaciones matrimoniales, o en escasas ocasiones, la existencia de éstas con un contenido incompleto y deficiente es producto de que las actuales disposiciones no obligan a los cónyuges a celebrarlas, dejando a la discrecional voluntad de las partes el pactarlas o no.

Puede ocurrir que los pretendientes al celebran matrimonio, sean propietarios de escasos bienes o que carezcan de estos, y también puede ser que durante el matrimonio, adquieran pocos o muchos, que sin importar su magnitud, constituyen un patrimonio que debe ser protegido por el titular del mismo. No es extraño que la ausencia de reglas convenidas por ambos cónyuges respecto de la administración y propiedad de sus bienes, sea causa de problemas entre la pareja, ya sea durante la vida marital o al terminar ésta.

Si bien es cierto, el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el matrimonio es *“la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos...”*, del que se deduce que el objeto del matrimonio es la comunidad de vida entre un hombre y una mujer; no debe minimizarse el

aspecto patrimonial, por el contrario, debe otorgarse la protección adecuada; no en vano el patrimonio es considerado uno de los atributos de la persona.

En circunstancias de libertad para convenir, es inaceptable que por ausencia de reglas expresamente convenidas por los consortes, derive la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil a todos los casos. Con la reforma que aquí se propone los cónyuges tendrían la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales, y la facultad para convenir en igualdad de circunstancias respecto de sus bienes, con las restricciones que en esta materia existen. Es una realidad que un convenio pueda tener errores o ambigüedades, sólo en tal circunstancia debe aplicarse supletoriamente las normas contenidas en la legislación aplicable a la materia.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal dispone en su artículo 98 fracción V, que el convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y futuros, debe acompañarse al escrito que presentan ante el Juez del Registro Civil por medio del cual manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio.

Por su parte, la actual redacción del artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer la posibilidad de que las capitulaciones matrimoniales se otorguen antes de la celebración del matrimonio y durante éste, trae consigo problemas de aplicabilidad. Lo anterior es así, pues tal como lo analizamos, si antes de casarse, los contrayentes omiten la redacción de las mismas, es casi imposible que las otorguen durante su vida marital. Las circunstancias que originan esta situación pueden ser muchas, el resultado el mismo: problemas por cuanto hace a los bienes de los cónyuges. De lo anterior resulta la importancia de que las capitulaciones se pacten antes del matrimonio y nunca durante el mismo.

Con el objetivo de terminar con la incongruencia que hasta hoy existe entre los numerales 98 fracción V y el 180, ambos del Código Civil para el Distrito Federal; se propone reformar el artículo 180, pues por seguridad jurídica y protección al patrimonio de los cónyuges, deben existir necesariamente el convenio que regule sus

bienes, sin tener por satisfecho este requisito con la simple mención que se haga en el acta de matrimonio respecto del régimen económico adoptado.

Respecto al funcionario ante quien deben celebrarse las capitulaciones matrimoniales, se propone que el Juez del Registro Civil sea el que conozca de la redacción del convenio, pues es ante éste donde se realizan los trámites preparatorios al matrimonio; o bien, ante el Notario Público, en este caso los pretendientes deben anexar a su solicitud una copia certificada del testimonio mediante el que se constituyan las capitulaciones; sin eximir al Juez del Registro Civil la observancia de que siempre se otorgue tal convenio antes de la celebración del matrimonio. Teniendo presente la función del Juez de lo Familiar, se propone que sea este el que conozca de la modificación a los pactos capitulares, y no de su otorgamiento.

De la misma manera que está regulado en otros estados como Coahuila, debería también reformarse el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que sea requisito para contraer matrimonio la asistencia de los pretendientes a un curso prematrimonial, en el que entre otros temas se les proporcione orientación relacionada al aspecto económico, y así limitar la posibilidad de que los pretendientes omitan redactar el convenio por ignorar cómo elaborarlo.

Resumiendo, si se establece la obligatoriedad de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales ante el Juez del Registro Civil o Notario Público, y previamente a la celebración del matrimonio, se evitarían problemas entre cónyuges, y le correspondería al Juez de lo Familiar o al Notario Público: 1) reconocer el derecho que los cónyuges dispusieron al celebrar capitulaciones matrimoniales y, 2) modificar tal convenio cuando los cónyuges así lo soliciten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 22, 42 fracción XII, 46 fracción IV, del Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal, 2 fracción III, 8 fracción V, 10 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se propone la siguiente reforma al artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse siempre antes de la celebración del matrimonio, y durante éste los cónyuges sólo pueden modificarlas. Se otorgarán ante el Juez del Registro Civil a quien los pretendientes hayan presentado el escrito al que se refiere el artículo 97 de este Código, o ante Notario Público, pero en este último caso, los contrayentes deben presentar al Juez del Registro Civil copia certificada del testimonio en que las hayan otorgado. Durante el matrimonio podrán modificarse ante el Juez de lo Familiar, o ante Notario Público, en este último caso, mediante escritura pública.

El actual texto del artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal y el propuesto se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.</p>	<p>Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse siempre antes de la celebración del matrimonio, y durante éste los cónyuges sólo pueden modificarlas. Se otorgarán ante el Juez del Registro Civil a quien los pretendientes hayan presentado el escrito al que se refiere el artículo 97 de este Código, o ante Notario Público, pero en este último caso, los contrayentes deben presentar al Juez del Registro Civil copia certificada del testimonio en que las hayan otorgado. Durante el matrimonio podrán modificarse ante el Juez de lo Familiar, o ante Notario Público, en este último caso, mediante escritura pública.</p>

Concluimos esta investigación, dejando a consideración estas palabras de Jorge Adame Goddard:

“La evolución del matrimonio civil mexicano va en sentido de su progresivo debilitamiento. Comienza siendo un matrimonio entendido como unión indisoluble, legítima, de interés público, para la realización de dos fines esenciales, que son la procreación y la ayuda mutua. Termina siendo considerado como una unión temporal, de carácter privado, entre varón y mujer para ayudarse mutuamente.”⁴⁷

⁴⁷ ADAME Goddard, Jorge. El matrimonio civil en México (1859-2000), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Jurídicos, número 59. México, 2004. p. 115.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las antiguas legislaciones que en su momento fueron vigentes en el Distrito Federal, regularon de manera distinta los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges.

SEGUNDA. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, es la primera legislación aplicable en el Distrito Federal que regula a las capitulaciones matrimoniales como un convenio que puede otorgarse antes o durante el matrimonio.

TERCERA. Actualmente, las capitulaciones matrimoniales consisten en el convenio que celebran los pretendientes, si es antes de la celebración del matrimonio, o los cónyuges, si es durante la existencia de éste, para regular el funcionamiento del régimen económico que hayan elegido para su matrimonio, así como para normar su administración.

CUARTA. La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio en sentido amplio. Será un convenio en sentido estricto si en estas se pacta el régimen de separación de bienes total; será un contrato cuando en estas se adopte el régimen de sociedad conyugal o un régimen mixto.

QUINTA. El Código Civil para el Distrito Federal establece algunas limitaciones al principio de autonomía de la voluntad en materia de capitulaciones matrimoniales, por ejemplo: es nula la capitulación que vaya en contra de los fines del matrimonio, o aquella en la que el fin o motivo determinante de la voluntad de los otorgantes sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

SEXTA. El formato del acta de matrimonio que se utiliza en el Distrito Federal se refiere al régimen patrimonial que adoptan los contrayentes, pero no hace mención acerca de las capitulaciones matrimoniales.

SÉPTIMA. El Código Civil para el Distrito Federal reconoce como regímenes patrimoniales del matrimonio: la sociedad conyugal y la separación de bienes.

OCTAVA. En el Distrito Federal, la administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges, excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales hayan designado como administrador sólo a un cónyuge.

NOVENA. En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen. En el Distrito Federal la separación de bienes puede ser parcial o total.

DÉCIMA. El Código Civil para el Distrito Federal no establece un régimen patrimonial que supla la voluntad de los cónyuges, en caso de omitirlo.

DÉCIMO PRIMERA. De la misma forma que en el Distrito Federal, las respectivas legislaciones aplicables a los Estados de Jalisco, Yucatán y Zacatecas, establecen la posibilidad de que las capitulaciones matrimoniales puedan otorgarse antes del matrimonio o durante él.

DÉCIMO SEGUNDA. En Argentina las “convenciones matrimoniales” deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y nunca después de éste. En cambio, en España las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o después de las nupcias.

DÉCIMO TERCERA. El artículo 95 fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que las capitulaciones matrimoniales deben acompañarse a la solicitud para contraer matrimonio. Sin embargo, en mínimas ocasiones se anexan.

DÉCIMO CUARTA. El artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal prevé la posibilidad de que las capitulaciones matrimoniales puedan otorgarse antes de la celebración del matrimonio, y durante éste.

DÉCIMO QUINTA. En el Distrito Federal, en el año 2007 sólo dos matrimonios constituyeron los pactos capitulares; mientras que en el 2008, únicamente trece matrimonios celebraron capitulaciones matrimoniales. Con esto, se demuestra que el otorgamiento de este convenio es escaso; las razones más lógicas son: 1) la contradicción entre los artículos 95 fracción V y el 180 ambos del Código Civil para el Distrito Federal, y 2) la poca asesoría que proporciona el Juez del Registro Civil a los pretendientes respecto de este tema.

DÉCIMO SEXTA. Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 22, 42 fracción XII, 46 fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2 fracción III, 8 fracción V, 10 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se propone la siguiente reforma al artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse siempre antes de la celebración del matrimonio, y durante éste los cónyuges sólo pueden modificarlas. Se otorgarán ante el Juez del Registro Civil a quien los pretendientes hayan presentado el escrito al que se refiere el artículo 97 de este Código, o ante Notario Público, pero en este último caso, los contrayentes deben presentar al Juez del Registro Civil copia certificada del testimonio en que las hayan otorgado. Durante el matrimonio podrán modificarse ante el Juez de lo Familiar, o ante Notario Público, en este último caso, mediante escritura pública.

BIBLIOGRAFÍA

ADAME Goddard, Jorge. El matrimonio civil en México (1859-2000). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Jurídicos número 59. México, 2004.

BAQUEIRO Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia. Oxford University Press. México, 2005.

CHÁVEZ Ascencio, Manuel Fernando. La Familia en el Derecho, 2ª. ed. Edit. Porrúa. México 1990.

DE LA MATA Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal, 2ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2005.

DE LA PEZA Muñoz Cano, José Luis. De las Obligaciones, 2ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2002.

DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil, Contratos en Particular, 2ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2002.

FERNÁNDEZ Ruiz, María Del Pilar. El Registro Civil. Edit. Porrúa. México, 2007.

GALINDO Garfias, Ignacio. Estudios de Derecho Civil, 3ª. ed. Edit. Porrúa. México, 1997.

GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Edit. Porrúa. México, 1993.

GUTIÉRREZ Y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Edit. Porrúa. México, 2004.

J. BUERES, Alberto (director) e I. Highton, Elena (coordinador). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3 C, artículos 1190/ 1433 Contratos. Hammurabi. Buenos Aires, 2005.

MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario (coordinador). Compendio de términos de Derecho Civil. Edit. Porrúa. México, 2004.

MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México, 1989.

MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 3ª. ed. Edit. Porrúa. México, 1991.

MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. La Sociedad Conyugal. Edit. Porrúa. México, 2005.

MARTÍNEZ Arrieta, Sergio Tomás. Separación de Bienes. Edit. Porrúa. México, 2006.

MATEOS Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, Tomo IV. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992.

PÉREZ Fernández Del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles, 8ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2001.

RICO Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio y Hernández De Rubín, Claudio. De la Persona y de la Familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México, 2006.

ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I, Introducción, Personas y Familia, 33ª. ed. Edit. Porrúa. México 2003.

SANTOS Briz, Jaime (director) y Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio (coordinador). Tratado de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia. Edit. Bosch. España, 2003.

WILKINS, Román-Samot. Régimen y Regímenes Económicos en el Matrimonio formal de las Antillas Hispánicas. Francisco de Vitoria Editores. Salamanca, España 2006.

ZAVALA Pérez, Diego Heriberto. Derecho Familiar. Edit. Porrúa. México, 2006.

REVISTAS JURÍDICAS

ASAMBLEA Legislativa del Distrito Federal III Legislatura. Diario de los Debates número 38. Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer año de ejercicio, año 1. México, Distrito Federal, 26 de diciembre de 2003.

BLÁZQUEZ Rodríguez, Irene. Pluralidad de formas de celebración y matrimonio musulmán. Una perspectiva desde el Derecho Internacional Privado Español. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie. Año XXXVII. Número 110, mayo-agosto. México, 2004.

BRENA Sesma, Ingrid. Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. ¿Sociedad, copropiedad o mano común? Revista de Derecho Privado. Año 7. Número 21, septiembre –diciembre. México, 1996.

JIMÉNEZ García, Joel. Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Revista de Derecho Privado. Nueva época. Año II. Número 5, mayo-agosto. México, 2003.

ROBLES Brambila, Luis. Algunas consideraciones sobre Capitulaciones Matrimoniales. Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Número 4, enero- junio. México 1991.

DICCIONARIOS

REAL Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Tomos I y II, 21ª. ed. Edit. Espasa. Madrid, 1992.

DICCIONARIOS JURÍDICOS

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-CH. Edit. Porrúa. México, 1997.

LEGISLACIÓN CIVIL

CÓDIGO Civil de España.

CÓDIGO Civil de la República de Argentina.

CÓDIGO de Familia del Reino de Marruecos.

CÓDIGO de la Familia de Cuba.

CÓDIGO Civil Federal de México.

CÓDIGO Civil para el Distrito Federal.

CÓDIGO Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CÓDIGO Civil para el Estado de Jalisco.

CÓDIGO Civil para el Estado de Yucatán.

CÓDIGO Familiar del Estado de Zacatecas.

LEY del Notariado del Distrito Federal.

LEY del Registro Civil del Estado de Jalisco.

LEY del Registro del Estado Civil de Cuba.

REGLAMENTO del Registro Civil del Distrito Federal.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

www.asambleadf.gob.mx

www.congresocoahuila.gob.mx

www.congresojal.gob.mx

www.congresoyucatan.gob.mx

www.congresozac.gob.mx

www.gacetaoficial.cu

www.juridicas.unam.mx

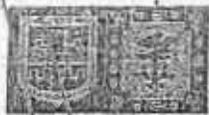
www.maec.gov.ma

www.ordenjuridico.gob.mx

www.revistanotarios.com

www.scjn.gob.mx

ANEXOS



FORMATO 2.

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
 JUZGADO _____ DEL REGISTRO CIVIL

NÚMERO DE ACTA _____

**C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL
 DISTRITO FEDERAL
 PRESENTE.**

Los suscritos contrayentes, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo previsto por la fracción V del artículo 98 de Código Civil para el Distrito Federal, venimos a presentar el siguiente convenio sobre capitulaciones matrimoniales, que atañe a los bienes que se adquieran durante nuestra vida matrimonial, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Este matrimonio civil se sujeta al régimen patrimonial de sociedad conyugal.

SEGUNDA.- Declaramos que la sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles, productos y derechos que se obtengan durante la vida matrimonial, incluyendo el producto de nuestro trabajo.

TERCERA.- En los bienes, productos y derechos a que se refiere la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

CUARTA.- La Administración de los bienes que comprendan la Sociedad Conyugal quedará al cuidado de ambos contrayentes, la cual podrá ser ejercida de manera conjunta o separada por cualquiera de ellos, sin necesidad de expresión de causa.

Para realizar cualquier acto de dominio ya sea venta, renta, hipoteca y/o en general gravar o disponer de un bien o producto de la sociedad conyugal, se debe actuar conjuntamente.

QUINTA.- La Sociedad Conyugal terminará en los supuestos señalados en el artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal y las bases para liquidarla serán las establecidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203, 204 y 205 del citado ordenamiento.

SEXTA.- Las presentes capitulaciones matrimoniales solo podrán modificarse en su contenido o cambiar de régimen ante el Juez de lo Familiar o Notario.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR

Ciudad de México, a _____ de _____ del año 20____

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. JUEZ
DEL REGISTRO CIVIL
P R E S E N T E.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio que atañe a bienes futuros, bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.- No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes.

III.- Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquirieran, igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV. Los bienes que los cónyuges adquirieran por título gratuito, serán administrados por ambos, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., a _____ de _____ del año 200 _____

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE



URGENTE

*"2008 - 2010 Bicentenario de la
Independencia y Centenario de la
Revolución, en la Ciudad de México".*

Ciudad de México, D.F., a 24 de Febrero de 2009
CJSL/OIP/146/2009

C. Guadalupe Olivos Hernández

Presente

Por medio del presente remito a usted la información completa a su solicitud de información pública con número de folio 0116000050508 dirigida en esta Oficina de Información Pública.

Mediante oficio DGRC/133/2009 del 04 de febrero del año en curso, y recibido en esta Oficina el 05 del mismo mes y año, el Director General del Registro Civil, hace del conocimiento de esta Oficina la información que a continuación se detalla:

1. Cuál es el número de matrimonios celebrados en el año 2007 y en 2008?

2007 se registraron 42,406

2008 se registraron 34,325

2. Bajo qué régimen patrimonial se celebró cada uno de ellos, es decir cuántos de éstos eligieron la separación de bienes, y cuántos optaron por la sociedad conyugal, y cuántos más eligieron un régimen mixto?

2007

Separación de bienes 15,715

Sociedad conyugal 26,691

Régimen mixto 0

Capitulaciones matrimoniales 2

2008

Separación de bienes 13,502

Sociedad conyugal 20,823

Régimen mixto 0

Capitulaciones matrimoniales 13





Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Oficina de Información Pública

3. ¿Cuántos de estos matrimonios otorgaron capitulaciones matrimoniales al celebrar el matrimonio, y cuántos más las han otorgado durante éste?

2007 sólo 2 matrimonios presentaron capitulaciones matrimoniales
2008 sólo 13 matrimonios presentaron capitulaciones matrimoniales

Los matrimonios que presentaron capitulaciones matrimoniales lo hicieron al momento de la celebración del matrimonio.

Respecto a la pregunta cuatro en el oficio CJSJ/OIP/092/2009 del 09 de febrero y recibido por usted el 10 del mismo mes y año, dice lo siguiente:

4. ¿Cuántos matrimonios se han celebrado en el periodo de los años 2007 y 2008 sin que hayan otorgado capitulaciones matrimoniales?

2007
42,404 matrimonios celebrados sin que hayan presentado capitulaciones matrimoniales
2008
34,312 matrimonios presentaron capitulaciones matrimoniales

Cabe mencionar que la información proporcionada del 2008 comprende del 1° al 31 de diciembre.

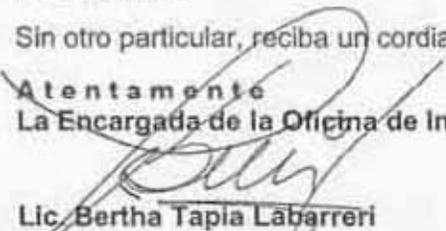
Y debe decir:

2007
42,404 matrimonios celebrados sin que hayan presentado capitulaciones matrimoniales
2008
34,312 matrimonios no presentaron capitulaciones matrimoniales

Cabe mencionar que la información proporcionada del 2008 comprende del 1° de enero al 31 de diciembre.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
La Encargada de la Oficina de Información Pública


Lic. Bertha Tapia Labarreri

C.e.p. Dra. Leticia Bonifaz Alfonso.- Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.
C.e.p. Lic. Hegel Cortes Miranda, Director General del Registro Civil.
C.e.p. C. Teresa Muroy Ramírez, Contralora Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
C.e.p. Lic. Gabriel Santiago López, Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

BTL* MPMJ



Candelaria de los Patos s/n Col. Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza, C.F. 15290
Tel. 55 22 51 40 ext. 112 Fax 55 42 26 03

